Abogada

Señor

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Pitalito

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JENIFER PIÑARTE BARRERA actuando en

nombre propio.

ACCIONADO: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE

PALESTINA.H

JENIFER PIÑARTE BARRERA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.443.684 expedida en Bogotá., con domicilio principal en el Municipio de Pitalito, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.207 expedida por el Honorable C. S. de la J., actuando en nombre propio; acudo respetuosamente ante su despacho para promover ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA; de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos reglamentarios 2591 de 1.991 y 1.382 de 2.000, para que judicialmente se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, derecho a la IGUALDAD, derecho al ACCESO A CARGO PÚBLICO DE MÉRITOS, derecho al TRABAJO que considero vulnerados por parte de LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA (H), de conformidad con los siguientes,

HECHOS:

PRIMERO: La plenaria del Concejo Municipal de Palestina Huila, según Acta 050 del 31 de mayo de 2023, autorizó a la mesa directiva para expedir convocatoria para elegir al personero del municipal para el periodo 2024-2028.

SEGUNDO: el Concejo Municipal de Palestina- Huila, Suscribió contrato 001 el 17 de julio de 2023 con la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL para la "Prestación de Servicios Profesionales de asesoría y apoyo a la Gestión, en el proceso de concurso público y abierto de méritos, para la elección de Personero Municipal de Palestina – Huila, de conformidad con el Decreto 1083 de 2015. http://www.palestina-huila.gov.co/noticias/aviso-de-convocatoria

Abogada

TERCERO: el honorable Concejo Municipal expidió la Resolución número 010 del 10 del 04 de agosto de 2023 por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina-Huila y publicó la convocatoria 001 de 2023 y el cronograma del concurso. http://www.palestina-huila.gov.co/noticias/aviso-de-convocatoria

CUARTO: Bajo la ejecución de la convocatoria con la Federación Colombiana de Autoridades Locales –FEDECAL mencionada en el parágrafo anterior, se llevaron a cabo los siguientes actuaciones y se expidieron consecuentemente las siguientes resoluciones: ´

- Resolución Nº 012 del 06 de septiembre de 2023 el Honorable Concejo Municipal, dio a conocer la lista de admitidos y no admitidos en el concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Palestina Huila. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-n012?q=personero
- Resolución Nº 013 del 12 de septiembre de 2023 que dio a conocer la lista definitiva de admitidos y no admitidos en el concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Palestina Huila. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-no-013?q=personero
- El día 16 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la prueba de conocimientos académicos a los participantes admitidos en el concurso de méritos.
- Resolución Nº 014 del 20 de septiembre de 2023, por medio de la cual se publicó la lista de resultados de la prueba de conocimientos académicos del concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Palestina Huila. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-n014
- Resolución Nº 015 del 06 de octubre de 2023, mediante la cual se publicó la lista de resultados Definitivos de la prueba de conocimientos académicos del concurso de méritos para la elección de personero del municipio de Palestina Huila. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-015
- Resolución Nº 016 del 06 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que ninguno de los participantes admitidos superó la prueba de conocimientos académicos, el concejo municipal declaró desierto el concurso público de méritos para la elección de personero del municipio de Palestina Huila. Es de anotar que la persona con mayor puntaje en dicha prueba de carácter eliminatorio pero que aún así no logró superar la prueba de conocimiento fue el señor EFREN PINZON VALENCIA, actual personero del municipio de Palestina. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-no-016

Abogada

QUINTO: una vez declarado desierto el concurso público de méritos, el Concejo Municipal expidió las siguientes:

- Resolución Nº 017 de 2023 por medio de la cual nuevamente se convocó y reglamentó nuevamente el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-017
- Resolución 018 de 2023 por medio de la cual se publicó el listado de admitidos y no admitidos en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de palestina http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-n018
- Resolución Nº 019 por medio de la cual se publicó la lista definitiva de admitidos y no admitidos para proveer el cargo. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-019
- Resolución Nº 020 de 2023 Por medio de la cual se declaró terminado el proceso de convocatoria del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de palestina para el periodo institucional 2024-2028, dentro de la motivación de dicho Acto Administrativo, se expuso que, el término de ejecución del contrato celebrado entre la corporación edilicia y la federación había llegado a su fin. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-n-020

SEXTO: El Honorable Concejo municipal expidió Convocatoria a universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal para adelantar nuevamente el concurso público de méritos de elección de personero municipal de palestina para el periodo 2024-2028; dicha convocatoria se reguló por medio de la Resolución Nº 022 de 2023. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-n-22

SÉPTIMO: una vez transcurrido el término establecido en la Resolución mencionada en el parágrafo anterior sin que se recibieran propuestas de entidad alguna, el Honorable Concejo Municipal por medio de la Resolución 023 de 2023, declaró Desierta la convocatoria de universidades y justificó a través del artículo segundo, la contratación directa bajo la modalidad de convenio interadministrativo o convenio de asociación, con universidad o institución de educación superior que presentare propuesta posteriormente. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-no-023

OCTAVO: El Honorable Concejo Municipal expidió Resolución Nº 024 de 2023, por

Abogada

medio de la cual la mesa directiva reglamentó y convocó a los ciudadanos interesados a participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina indicando en su artículo 6 que el concurso sería RESPONSABILIDAD DEL CONCEJO MUNICIPAL apoyado por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO- AUNAR. Fijándose entonces a través de dicho Acto Administrativo el cronograma del concurso. Aunado a esto, el artículo tercero de la Resolución en mención, estableció que la convocatoria es de obligatorio cumplimiento para la corporación pública, la entidad contratada y todos los aspirantes inscritos. http://www.palestina-huila.gov.co/normatividad/resolucion-024

NOVENO: presenté en el término establecido, mi hoja de vida, dentro de la convocatoria reglada por el Acto Administrativo mencionado en el numeral anterior, aprobando todas y cada una de las etapas del concurso y obteniendo la mayor puntuación en cuanto a respuestas correctas en la prueba de conocimientos presentada en la ciudad de Neiva el día 13 de enero de 2024, tal y como consta en Actas anexas emitidas por la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO- AUNAR. https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/

DÉCIMO: El día 24 de enero y una vez consultada la página de la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO- AUNAR, en aras de revisar si la hora de la entrevista a llevarse a cabo el día 02 febrero de 2024 ya había sido publicada, me enteré del trámite que se le está dando a la Tutela con rad. 2024-01 de la cual tiene conocimiento el Juzgado Único promiscuo de Palestina, expediente dentro del cual la Honorable Juez admitió la Acción de Tutela y accedió a la medida cautelar provisional solicitada por el accionante de suspender el proceso entre tanto se define la supuesta vulneración de Derechos que este alega.

DÉCIMO PRIMERO: Una vez que evidencié que ni el Juzgado, ni el Concejo municipal ni la universidad, me notificaron personalmente de la existencia de la acción de tutela mencionada en el parágrafo anterior y al ser directamente interesada dentro del proceso de la referencia, envié contestación, solicitud de vinculación dentro de la misma y solicitud de nulidad de todo lo actuado tras la carencia de vinculación a los participantes del concurso. Es menester señalar que la suscrita considera que la medida provisional decretada por la Juez de Tutela es desproporcional e innecesaria, toda vez que, el accionante alega una supuesta vulneración de sus derechos con base en una regla del concurso que pretende sea cambiada y que ya estaba previamente establecida por Acto Administrativo, específicamente la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 mediante la cual

Abogada

se reglamentó y convocó a los ciudadanos interesados en participar del concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, Acto Administrativo que es regla para la corporación edilicia, la universidad y los participantes y que debió controvertirse en la etapa de reclamaciones pertinente y no a través de la Acción de Tutela.

DÉCIMO SEGUNDO: El día 26 de enero de 2024, el Honorable Concejo municipal de Palestina, dio contestación a la Acción de tutela con rad. 2024-01; Contestación a la que tuve acceso a través de la consulta del proceso mediante la plataforma TYBA. Por medio del escrito, la Honorable mesa directiva indica los siguientes:

- 12.1. Que el día 20 de enero de 2024, la señora ADRIANA GISELA CORTEZ DÍAZ, mediante petición solicitó que se declare la nulidad por incumplimiento de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023.
- 12.2. Que los días 20 y 22 de enero de 2024 mediante solicitud enviada al correo electrónico del concejo Municipal de Palestina, los señores CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, presentaron solicitud de declarar la revocatoria directa de la Resolución 024 de 2023 y solicitando además se convoque a sesión extraordinaria ante el Honorable Concejo municipal de Palestina a fin de determinar los presuntos vicios frente a las facultades otorgadas al Concejo saliente (2020-2023) que rodean la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023.
- 12.3. Finalmente manifiesta el presidente de la mesa directiva del Honorable Concejo municipal, el señor FAIVER CRUZ DÍAZ, que se convocó a sesión extraordinaria a fin de estudiar el proceso iniciado por el anterior Concejo Municipal.

DÉCIMO TERCERO: Radiqué Derecho de Petición el día 30 de enero de 2024 al correo electrónico del Honorable Concejo Municipal de Palestina, solicitando los siguientes:

13.1. "Solicito de manera respetuosa al presidente del concejo municipal, señor **FAIVER ORLANDO CRUZ DÍAZ,** que indique a la suscrita si presenta algún grado de parentesco con alguno de los participantes inscritos en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina-Huila; de tenerlo, solicito respetuosamente se indique, por qué dicho parentesco no fue puesto en conocimiento del concejo en pleno indicando además la eventual causal de inhabilidad contenida en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994."

Abogada

- 13.2. "Solicito de manera respetuosa, se allegue copia de las solicitudes enviadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉZ DÍAZ, FERNANDO VALDES GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN. Teniendo en cuenta la inminente vulneración de mis derechos fundamentales, solicito que dichas copias sean allegadas en la mayor brevedad posible"
- 13.3. solicito respetuosamente, se vincule a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN dentro de todas y cada una de las actuaciones administrativas que se adelanten por parte de la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina, en aras de garantizar mis derechos fundamentales.
- 13.4. Solicito respetuosamente, se indique a la suscrita desde el 01 de enero y hasta la fecha, cuántos informes le solicitó el Concejo Municipal a la Corporación Autónoma de Nariño- AUNAR, en lo que respecta al concurso público de méritos para la elección del personero municipal de palestina y se envíe copia de tales solicitudes.
- 13.5. Solicito de manera respetuosa, se allegue copia de lo adelantado en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 25 de enero de 2024 y el resultado del análisis jurídico para la cual fue convocada dicha sesión.

De igual forma, manifesté lo siguiente:

"De manera cordial, invito al concejo Municipal a incluir en su análisis jurídico la sentencia T-182 de 2021 mediante la cual la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL indicó que NO se le puede vulnerar a los participantes la EXPECTATIVA RAZONABLE Y LEGÍTIMA que les atañe, máxime, cuando haber superado la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes les ha generado una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero municipal luego de haber superado las etapas en su condición de terceros de buena fe"

En este punto, es menester señalar que, las solicitudes radicadas por los señores ADRIANA GISEL CORTES DÍAZ, LEONEL DAVID PINZÓN y CARLOS VALDEZ, fueron resueltas casi que de inmediato convocando el presidente del Concejo Municipal señor FAIVER CRUZ DÍAZ a sesión extraordinaria en el término de 2 a 3 días hábiles después de radicadas las peticiones; sin embargo y aun cuando de manera respetuosa solicité que mi petición fuese resuelta en la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta la alta expectativa que me otorga el haber obtenido el mayor puntaje tanto en la prueba de conocimiento como en la valoración de

Abogada

antecedentes y experiencia laboral, transcurridos 3 días hábiles y habiendo sesionado de manera ordinaria el concejo municipal, simplemente se procedió a leer mi petición y el concejal FAIVER CRUZ DÍAZ se limitó a contestar que dicha petición sería "resuelta la próxima semana" tal y como consta en video de sesión del día 02 de febrero, que aquí allego.

Lo anterior denota que, por parte del Honorable Concejo municipal, específicamente de la mesa directiva en cabeza del señor FAIVER CRUZ DÍAZ, los concursantes y peticionarios NO hemos sido tratados con IGUALDAD.

DÉCIMO CUARTO: El día 01 de febrero de 2024, recibí a mi correo electrónico notificación de la Resolución Nº 007 de 2024 mediante el cual se Revoca directamente la Resolución Nº024 de 2023, actuación a todas luces contraria al debido proceso, motivada FALSAMENTE y por sendas irregularidades y carente de motivación legal, irregularidades y argumentos que se expondrán en la sustentación de la presente Acción Constitucional.

DÉCIMO QUINTO: Dentro de la motivación de la Resolución Nº 007 de 2024, se esbozan principalmente los siguientes:

- 15.1. Que, en sesión extraordinaria del 25 de enero de 2023, el Honorable concejo Municipal facultó al presidente y a la mesa directiva, "para resolver las solicitudes presentadas" por los señores ADRIANA GISELA CORTÉS DÍAZ, CARLOS FERNANDO VALDÉS GOMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓ, frente a la nulidad por incumplimiento y la solicitud de revocatoria de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023. (subrayado fuera del texto)
- 15.2. Frente a la solicitud de la señora ADRIANA GISELA CORTÉS DIAZ, sin exponerse a profundidad la motivación y argumentación jurídica de la misma, se observa que se solicita por parte de la peticionaria que se "realice una nueva convocatoria para el concurso de méritos de la elección de personero municipal"
- 15.3. Frente a la solicitud de revocatoria presentada por los señores LEONEL DAVID PINZÓN y CARLOS VALDEZ se manifiesta por parte de la mesa directiva que le asiste razón al peticionario sin profundizar mayormente sobre las reglas que rigen la contratación de instituciones educativas por parte del Concejo Municipal en lo que respecta a los concursos de méritos para proveer el cargo de personero municipal o si es que estas existen o no.

Abogada

15.4. Se indica en la parte motiva que la Corporación universitaria- AUNAR no ha entregado informe al Concejo Municipal alegando en contra de sí mismos como Corporación con base en la sentencia C-105 de 2013 que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir personero es tarea indelegable de los Concejos municipales y que en el caso particular la CORPORACIÓN AUTONOMA DE NARIÑO- AUNAR al no haber remitido informe "se encuentra direccionando y conduciendo, anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal en los roles de supervisión, dirección y conducción que le han sido otorgados para el proceso de selección de personero"

DÉCIMO SEXTO: Envié mediante correo electrónico solicitud para pedir el uso de la palabra en las sesiones ordinarias del día viernes 02 de enero de 2024 con el objetivo de obtener la resolución de mi petición enviada el 30 de enero de 2024, obteniendo respuesta negativa a mi intervención en el recinto por parte de la mesa directiva del concejo municipal de palestina en dónde además se me indicó que podría solicitar el uso de la palabra para la próxima sesión, radicando de inmediato de nuevo por correo electrónico solicitud de uso de la palabra para la sesión del día de hoy 05 de febrero, solicitud que no fue contestada. Conductas todas ellas que indican las dilaciones administrativas y vulneración de Derechos a que estoy siendo sometida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina.

DÉCIMO SÉPTIMO: En el municipio de Palestina, se ha corrido el rumor de que la señora ADRIANA GISEL CORTES DIAZ, participante del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero y quien además presentare solicitud de nulidad de la convocatoria, es sobrina del presidente de la mesa directiva del CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, el señor FAIVER CRUZ DÍAZ, pues esta sería aparentemente hija de su hermana la señora ROSA MARÍA DIAZ. Información que no le consta a la suscrita pero que de ser veraz no solamente habría configurado una causal de inhabilidad que impediría a la participante concursar, habiendo cometido falta grave al haber afirmado como todos los participantes por declaración juramentada y por medio de notario que no estamos incursos en ninguna de las causales de inhabilidad contenidas en la Ley 136 de 1994 art. 174; sino que además denotaría el dolo en el actuar del concejal quien habiendo calificado las hojas de vida, no habría aparentemente informado a la mesa directiva del grado de parentesco con la participante, aunado a ello y siendo el concejal CRUZ DIAZ el ponente de la proposición de revocatoria directa de la Resolución 024 de 2023, estaríamos frente a una conducta a todas luces contraria a la Ley, que buscaría presuntamente favorecer intereses personales y familiares del concejal quien quiere a todo lugar repetir el concurso de méritos para proveer el cargo de personero

Abogada

municipal y que vulneran flagrantemente los derechos de la suscrita.

DÉCIMO OCTAVO: Que en video de transmisión de sesiones del Concejo Municipal de Palestina del día 01 de febrero de 2024, se puede escuchar que se leyó el Acta a aprobarse de la sesión extraordinaria del 25 de enero de 2024 en donde el concejal FAIVER CRUZ DÍAZ presidente de la mesa directiva, anuncia que existe "un fallo de tutela" lo cual es FALSO, pues lo que existe es el decreto de una medida cautelar sobre una supuesta vulneración que no ha sido probada dentro del trámite de la tutela de Rad 2024-001 y unas peticiones que deben resolverse en torno a una solicitud de revocatoria del concurso para proveer el cargo de personero municipal del municipio de Palestina, en donde se escucha a su vez que algunos concejales, esto es, el concejal JAINOVER MOSQUERA y ARIZTOBULO ALARCÓN OSSO manifiestan su oposición, poniendo de presente que se hace necesario el análisis jurídico de las peticiones. Sin embargo, no se especifica directamente por parte del presidente de la mesa directiva que se le deben otorgar facultades para REVOCAR el acto administrativo Nº 024 de 2023 sino para "resolver las peticiones de revocatoria" después de un análisis jurídico, tal y como lo consigna la propia mesa directiva en la motivación de la Resolución 007 de 2024 faltándose entonces al debido proceso Administrativo y no obrando a día de hoy facultades otorgadas a la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina por parte de la plenaria para Revocar la Resolución Nº 024 del 14 de diciembre de 2023.

PRETENSIONES

- 1. Tutelar mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, LA IGUALDAD, al ACCESO A CARGO PÚBLICO DE MÉRITOS en razón de una lista de elegibles, derecho al TRABAJO que considero vulnerados por parte de la MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA, especialmente por parte de su presidente el señor FAIVER CRUZ DÍAZ
- 2. Suspender consecuentemente los efectos de la Resolución 007 de 2024 entre tanto esta es demandada en nulidad frente a la jurisdicción Contencioso Administrativa otorgándosele a la suscrita un término mínimo de 4 meses para tal efecto.
- 3. Ordenar al Honorable Concejo Municipal de Palestina, seguir adelante con las etapas del concurso tal y como se establecieron en la Resolución 024 de

Abogada

2023, adelantando la entrevista que se tenía programada para llevarse a cabo el día 02 de febrero de 2024 y finalmente la posesión del nuevo personero municipal de Palestina.

- 4. Vincular a la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) para que se haga parte dentro del presente trámite de Tutela y permita esclarecer los hechos objeto de la misma y de la mencionada vulneración de Derechos.
- 5. Vincular a la Procuraduría Provincial de Garzón para que se pronuncie sobre la viabilidad de Revocar el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero de Palestina- Huila y las posibles faltas disciplinarias que podrían cometerse por parte de la mesa Directiva al incumplir lo ordenado por la Ley, esto es, contar con personero Municipal que inicie labores el día 01 de marzo de 2024.
- 6. Ordenar al Concejo Municipal de Palestina Vincular a todos los participantes del concurso de méritos, para que quiénes se crean con interés dentro del presente trámite comparezcan al mismo y así se eviten nulidades futuras. Es de aclarar bajo la gravedad de juramento que la suscrita no tiene los datos de notificación ni datos personales de los demás concursantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Acción en los Artículos, 13, 25, 86 y 125 de la Constitución Política, Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y las demás normas concordantes y la Ley 361 de 1997.

SUSTENTACIÓN

EN CUANTO A LA SUPUESTA EXTRALIMITACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL POR NO "ENCONTRARSE ACTA DE EVALUACIÓN QUE PERMITIESE PROBAR LA SUFICIENCIA HUMANA, JURÍDICA, TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA COPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO- AUNAR"

Abogada

Cita a mesa directiva en la Resolución 007 de 2024 que "le asiste razón al peticionario" al indicar que "en el proceso concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, no existe Acto Administrativo, acta de sesión de concejo o proceso de evaluación de la mesa directiva del Concejo municipal que permitiera determinar la propuesta Asociación celebrado con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño- Aunar contaba con la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo a los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad".

Sobre el particular, es de anotar que en la página web de la alcaldía municipal de palestina, se encuentra publicada la Resolución Nº023 de 2023 que justifica la contratación Directa una vez declarada desierta la convocatoria a universidades e instituciones de educación superior por cumplirse el término y no presentarse propuesta alguna por parte de entidades, lo que demuestra claramente que no se presentó competencia entre varias universidades o instituciones de educación superior para que se requiriese Acta de Evaluación máxime cuando el denominado convenio entre el Concejo Municipal de Palestina y la institución educativa se celebró en términos de GRATUIDAD.

Lo anterior en virtud de lo establecido en el Decreto 1082 de 2015 que al tenor reza lo siguiente: "Artículo 2.2.1.1.2.2.3. Comité evaluador. La Entidad Estatal puede designar un comité evaluador conformado por servidores públicos o por particulares contratados para el efecto para evaluar las ofertas y las manifestaciones de interés para cada Proceso de Contratación por licitación, selección abreviada y concurso de méritos. El comité evaluador debe realizar su labor de manera objetiva, ciñéndose exclusivamente a las reglas contenidas en los pliegos de condiciones. El carácter asesor del comité no lo exime de la responsabilidad del ejercicio de la labor encomendada. En el evento en el cual la Entidad Estatal no acoja la recomendación efectuada por el comité evaluador, debe justificar su decisión.

Los miembros del comité evaluador están sujetos al régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de interés previstos en la Constitución y la ley. La verificación y la evaluación de las ofertas para la mínima cuantía será adelantada por quien sea designado por el ordenador del gasto sin que se requiera un comité plural." (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, es claro que el Honorable Concejo Municipal en su momento justificó la contratación directa con la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño -Aunar, al no presentarse proceso licitatorio, selección abreviada y/o concurso de méritos.

Abogada

Observa la suscrita que los peticionarios y profesionales del derecho tienen confusión entre la modalidad de selección de la universidad o institución de educación superior que apoyó al concejo municipal de Palestina en la realización del concurso de méritos y el concurso de méritos en sí para la elección de personero municipal, valiéndose de las palabras que describen de la exigencia planteada por el Decreto 1083 de 2015 que establece en su artículo 2.2.27.1 que el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal se hará atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad; refiriéndose la norma a los principios rectores del CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS a llevarse cabo para elegir personero municipal y NO indicando que la selección de la universidad o institución de educación superior se hará por medio de concurso de méritos, para tal efecto la Ley no ha regulado la modalidad de selección.

En ese sentido, si bien es cierto, la norma no reguló la modalidad de selección de la universidad o institución de educación superior que podrá apoyar al Concejo municipal en los trámites pertinentes para el concurso, lo que si es cierto es que la Corporación Autónoma de Nariño, en respeto a lo establecido en la Resolución 024 de 2023, ha publicado todas y cada una de las actuaciones del concurso en su sitio web. https://www.aunar.edu.co/convocatoria-personerias-municipales/

Por otro lado, observa la suscrita que en ningún momento se allega ni menciona la trazabilidad mediante la cual los peticionarios LEONEL DAVID PINZÓN quien de hecho y como es de amplio reconocimiento en el municipio de palestina, es sobrino del actual personero y también concursante, señor EFRÉN PINZÓN VALENCIA, quien hace las veces de Ministerio Público en el municipio; ni el señor CARLOS VALDEZ, le hayan solicitado a la mesa directiva y/o el Concejo Municipal la documentación pre contractual que rodea la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 para atreverse a afirmar que no se logró probar la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso de méritos por parte de la Corporación Universitaria de Nariño- AUNAR; lo que si es cierto es que por razones de carácter imprevisible y tal como se expuso de manera cronológica en los hechos de la tutela, el honorable Concejo Municipal, habiendo sido declarado dos veces desierto el concurso de méritos, una ocasión por no aprobar la prueba de conocimientos ninguno de los concursantes y la segunda por terminarse el contrato sin que se prorrogase con la institución de educación superior FEDECAL y habiéndose declarado desierta la convocatoria a universidades, procedió a celebrar convenio y regular convocatoria mediante Resolución con Institución Educativa que de acuerdo a lo que consta en su sitio web, realizó el concurso público de méritos para la provisión del cargo de personero municipal en

Abogada

86 municipios de Colombia, esto es la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO-AUNAR.

Se observa con extrañeza entonces que el señor LEONEL DAVID PINZÓN, sobrino del actual personero, señor EFRÉN PINZÓN VALENCIA, afirme tener conocimiento exacto de la documentación que no se encuentra publicada ni en el sitio web de la Alcaldía Municipal ni en el SECOP de la misma y que si este conocía de las supuestas irregularidades que alega, hubiese aceptado presentarse junto con su tío (quién hace las veces de ministerio público en el municipio) el día del examen escrito sin presentar objeción alguna, dando a conocer sus objeciones solamente después de conocer que ninguno de los dos aprobó la prueba de conocimientos. Actuaciones a todas luces tendientes a obedecer a un capricho o inconformidad por no aprobar la prueba de conocimientos, más que a un verdadero argumento jurídico que en Derecho permita tomar decisiones, en lo que respecta al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina- Huila.

Por su lado, la mesa directiva mediante la resolución 007 de 2024 se limita a asistirle la razón al peticionario sin motivar mayormente la existencia de las pruebas y/o razonamiento jurídico que permitan indicar que efectivamente la Corporación Autónoma de Nariño no cuenta con la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso de méritos.

EN CUANTO A LA SUPUESTA NO PRESENTACIÓN DE INFORMES POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE NARIÑO (AUNAR) al Concejo Municipal de Palestina.

Sobre el particular, es menester señalar que para el actual Concejo Municipal no eran un secreto las actuaciones de la Corporación universitaria y que se realizaban de manera ARTICULADA, muestra de ello, que el comunicado Nº 022 expedido por la COPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO - AUNAR EL DÍA 07 DE ENERO DE 2024, mediante el cual se informó el lugar y hora de la presentación de la prueba escrita de conocimientos; haya sido colgado en la cartelera física del Concejo Municipal tal y como se demuestra en fotografía tomada el día 11 de enero de 2024 por la suscrita y que aquí se allega. Siendo entonces FALSO que el Concejo Municipal no SUPERVISÓ todas y cada una de las etapas del concurso pues tiene entendido que quien administra la cartelera física del Concejo Municipal es el secretario del mismo.

Por otro lado, como se narró en los hechos de la presente acción constitucional, presenté Derecho de petición que no ha sido contestado, a la corporación edilicia

Abogada

en donde solicité que se demuestre por escrito cuántas veces desde el 01 de enero en adelante, el concejo municipal solicitó informes por escrito a la Corporación Autónoma de Nariño AUNAR y que esta se negara a contestar y/o se mostrara renuente, suplantando la dirección del concurso de méritos.

Finalmente y como ya se mencionó la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) destinó un sitio web, con micrositio denominado "PALESTINA" en donde publicó todas y cada una de las actuaciones del concurso de méritos, sitio que aparentemente el Concejo Municipal y/o el presidente de la mesa directiva conoce a la perfección pues en contestación radicada el 26 de enero de 2026 dentro de la Acción de tutela 2024-000100 que cursa en el juzgado único promiscuo de Palestina, el presidente de la mesa directiva afirma conocer la publicación del Acta Nº 05 del 25 de Enero de 2024.

Por último, estima la suscrita que el único aspecto que no agrada a la mesa directiva de concejo municipal de palestina es el resultado de la prueba de conocimientos y la publicación de la lista definitiva de elegibles y no elegibles en donde se me otorga la mayor expectativa para llegar a ocupar el cargo de personera municipal de Palestina bajo el principio constitucional del mérito y por parte de una Institución Universitaria que aparentemente SÍ cuenta con la idoneidad y capacidad técnica para determinar mediante prueba de conocimientos tales resultados.

EN CUANTO A LA AFIRMACIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL MEDIANTE RESOLUCIÓN 007 DE 2024 EN DONDE SE ESTABLECE QUE "LA AUTORIZACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL TENÍA UNA VIGENCIA HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023 Y QUE LAS ACTUACIONES DE LA CONVOCATORIA REALIZADAS DESPUÉS DE DICHA FECHA CARECEN DE TODO SUSTENTO FÁCTICO Y JURÍDICO."

Con el debido respeto que merece el Despacho conocedor del presente trámite de Tutela, la suscrita considera que la afirmación de la mesa Directiva no solamente es FALSA, contraria a la Ley, sino también RIDÍCULA; pues tal y como lo afirma el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto 310651 de 2019:

"De acuerdo con la anterior norma, los trámites pertinentes para el concurso de los personeros municipales es competencia de la Concejo Municipal, en ese sentido, se considera que la provisión de vacancia definitiva por terminación del período del titular del cargo lo deberá iniciar el Concejo saliente y culminar el Concejo entrante.

Abogada

En consecuencia, como la norma no consagra la forma en que el concejo saliente y el entrante, deban dividirse el proceso de selección del personero, por tal razón, <u>se deberá entender que el concejo saliente deberá iniciar la convocatoria pública, previa a la elección del personero municipal y el concejo entrante deberá culminar el proceso y como consecuencia posesionar al nuevo personero municipal.</u>

Finalmente, es importante destacar que <u>no es procedente que el concejo</u> <u>entrante desconozca el proceso que inició el concejo municipal saliente, toda vez, que el proceso del concurso y la lista de elegibles gozan de presunción <u>de legalidad."</u> (Subrayado y negrita fuera del texto)</u>

Así las cosas, el Concejo Municipal Actual, pretende vulnerar el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 que establece que:

"Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación (expresión tachada declarada inexequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-105/2013), de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)"

Ante lo cual es OBVIO que el concurso de méritos previo del que habla la norma DEBIÓ ser realizado por el Concejo Saliente y que en su momento la Procuraduría provincial de Garzón requirió a todos los Concejos municipales para que adelantaran el concurso público de méritos.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.27.3 Decreto 1083 de 2015 de iniciarse nueva convocatoria se tendría que "Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones." Lo cual, siguiendo un cronograma que permita a los participantes presentar reclamaciones, hacerse nueva presentación de pruebas, entre otros; sobrepasará el término establecido por la Ley para que al PRIMERO DE MARZO, el municipio de Palestina tenga nuevo personero municipal.

Abogada

EN CUANTO A LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE REGULÓ LA CONVOCATORIA EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA-DEPARTAMENTO DEL HUILA Y DE LA FALTA COMETIDA POR LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL AL NO EXPEDIR ACTO ADMINISTRATIVO QUE SUSPENDIERA EL CONCURSO DE MÉRITOS.

Afirma a través de la Resolución 007 de 2024, la mesa directiva del concejo municipal de palestina que "el juzgado único promiscuo municipal de Palestina Huila, Decretó la medida Provisional de la suspensión del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina. Huila, realizado mediante la Resolución 024 de 2023, teniendo en cuenta que lo eventualmente decidido podría generar algún grado de Afectación del derecho o un posible daño o perjuicio"

Bajo dicho razonamiento se extralimita la mesa directiva al basarse en una mera presunción de la vulneración que podría tutelar la juez de promiscua municipal de palestina, desconociendo además completamente la figura de la Acción de tutela y el que sería el eventual fallo, así las cosas, dentro de las pretensiones del accionante JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ se encuentra principalmente la de asegurarle el acceso a la revisión de la prueba de conocimiento en la ciudad de Neiva y no en la ciudad de Pasto tal y como se reguló desde un principio en la convocatoria; en ese sentido el fallo, no podría ordenar otra cosa que la pretendida, esto es, que se permita la verificación de la prueba en la ciudad de Neiva al accionante.

Sin embargo, la mesa directiva en lugar de expedir un Acto Administrativo que suspendiera el concurso, faltando a su deber de hacerlo, pues es la autoridad administrativa que así como se endilgó facultades para revocar, las ostenta para suspender; decidió revocar directamente la Resolución 024 de 2023 basándose en un supuesto de fallo de tutela que no ha acaecido y es la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina quien incumplió la orden de la Juez Promiscua Municipal de palestina al no emitir Acto Administrativo de suspensión del concurso público de méritos, entre tanto se contradice al enunciar que la corporación universitaria AUNAR no suspendió el concurso, que le suplanta su deber de conducir el concurso público de méritos pero a su vez ¿le otorga a esta la facultad de suspender el concurso?.

A criterio de la suscrita, la publicación del Acta 05 de 2024 mediante la cual se publica la lista definitiva de elegibles por parte de la AUNAR es completamente legal

Abogada

y se basa en el cumplimiento de su deber contractual contenido en la Resolución 024 de 2023 que a la fecha 25 de enero de 2024, se encontraba vigente y no se encontraba suspendida, por cuanto no medió Acto Administrativo por parte de la mesa directiva facultada por el concejo en pleno (en virtud del artículo 137 del CPACA) que SUSPENDIERA EL CONCURSO DE MÉRITOS con base en la orden emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de palestina mediante auto del 24 de enero de 2024.

Es entonces irregular la expedición de la Resolución 007 de 2024 de acuerdo a lo establecido en el 137 del CPACA tras no mediar AUTORIZACIÓN ESPECÍFICA DE LA PLENARIA DEL CONCEJO PARA REVOCAR EL ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN 024 DE 2023.

Sobre la Revocatoria en sí del Acto Administrativo se hace necesario señalar los siguientes:

Que el honorable Consejo de Estado en SENTENCIA 2016-00219 DE 23 DE MARZO DE 2017. PONENTE: ARAÚJO OÑATE, ROCÍO MERCEDES, señaló:

"Contenido: Irregularidades en el trámite de un proceso elección de un personero municipal por concurso de méritos, solo generan nulidad del acto de elección si las mismas tienen la potencialidad de viciar la elección. Se precisa por parte de la sala para que se materialice la nulidad de una elección de un personero municipal por violación de lo pautado en un concurso de méritos no solo debe probarse la existencia de una anomalía en la formación del acto, sino también que aquella fue de tal magnitud que afectó de forma directa el sentido de la decisión. En otras palabras, la irregularidad que se presente debe ser sustancial, trascendental y con incidencia directa pacta en el contenido y/o sentido del acto definitivo. Esto significa que no cualquier irregularidad tiene la potestad de despojar al acto electoral de la presunción de legalidad de la que goza, sino que aquella debe ser determinante en su formación. En razón de lo anterior, para que la irregularidad en el trámite se materialice y tenga la virtualidad de viciar el acto de elección, es necesario que se pruebe: i) la existencia de la anomalía ii) que la anomalía fue de tal magnitud que afecte de forma directa el sentido de la decisión, es decir que sea sustancial, trascendental y con incidencia directa en el sentido del acto definitivo, en este punto debe precisarse que, como en este caso la elección se hizo como resultado de un concurso de méritos, es necesario demostrar que la irregularidad en el trámite tiene la potencialidad de modificar el resultado del concurso y por tanto de la lista de elegibles"

Abogada

Resulta más que claro que la revocatoria directa llevada a cabo por parte de la mesa directiva se basa en meras presunciones, en supuestas irregularidades que no tienen el valor para CAMBIAR LA LISTA DE ELEGIBLES, contrario sensu, TODOS LOS PARTICIPANTES que alegan las supuestas vulneraciones presentaron la prueba de conocimientos y al descubrir que NO APROBARON y no se hacen acreedores al mérito para seguir en concurso, deciden de manera caprichosa presentar solicitudes con argumentos jurídicos sin peso alguno y que la mesa directiva del Concejo Municipal decide acoger vulnerando flagrantemente el principio de confianza legítima, sobre el cuál y en CASO SIMILIAR, manifestó el Juzgado Primero Promiscúo Municipal de Acacías Meta en sentencia de Tutela 2024-00014:

"Con relación al PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA, la Corte Constitucional ha señalado: "Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior." 31 El fundamento normativo del principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» 32 e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad» 33. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»34. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen

Abogada

efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»35. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona» 36 Esta Alta Corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar» 37 . La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima38. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales39. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones» 40. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad. El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad» 41. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan

Abogada

los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. El reconocimiento de este principio no implica que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo42. Así lo ha entendido este la Corte Constitucional al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades» 43. La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorque a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica» 44. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación» 45. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas» 46 . En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración» 47. No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha dispuesto distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales 48. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad. Como cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada en el caso concreto, con otros principios como el de la protección del interés general y el principio democrático49. Según esto, para que

Abogada

este principio sea oponible a la Administración no solo debe ser compatible con los restantes principios constitucionales, sino que debe prevalecer frente a ellos50. Con arreglo a esta formulación, la confianza legítima solo es aplicable cuando las circunstancias que dan lugar a su empleo encuentran pleno asidero en los valores del texto superior".

EN CUANTO A LA EXPECTATIVA LÉGITIMA Y RAZONABLE QUE ME ASISTE COMO PARTICIPANTE DEL CONCURSO EN OBTENER LA MAYOR PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y RESULTAR PRIMERA EN LA LISTA DEFINITICA DE ELEGIBLES

La Honorable Corte Constitucional en su Sentencia **T-182/21** en donde en caso similar el accionante superó la etapa de la prueba de conocimientos en concurso para proveer el cargo de personero municipal y el Concejo Municipal decidió en virtud de la emergencia sanitaria presentara por el Covid, suspender el concurso y llevar a cabo nuevo concurso; ha manifestado los siguientes:

"(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...)

No hay lugar a mayor razonamiento que permita inferir que las Actuaciones abusivas por las cuales he sido sometida por parte de la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina, vulneran mis Derechos fundamentales; no he sido tratada con igualdad a los otros participantes fungiendo como peticionaria; me ha sido vulnerado el mérito al que fui acreedora debido a mis conocimientos, superando la prueba realizada por una institución Educativa de amplio reconocimiento en el acompañamiento de concursos de personería y aunado aunado a ello a la calificación de mis antecedentes y hoja de vida que me otorgan el primer lugar en la lista de elegibles generándome una EXPECTATIVA RAZONABLE de llegar a ser la personera municipal de Palestina-Huila.

Abogada

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE OCASIONADO POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL EN CABEZA DE SU MESA DIRECTIVA.

El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un **perjuicio irremediable".** La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrase el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico"

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.

Así las cosas, el revocar de manera arbitraria un concurso de méritos ajustado a la Ley, que me otorga la alta expectativa de ocupar el cargo público para el cual participé vulnera flagrantemente mi derecho al mérito y del otro participante que igualmente aprobó la prueba de conocimientos y que eventualmente tendría también la expectativa razonable de ocupar el cargo; lo anterior porque de manera DESCARADA, contraria al Derecho, sin el cumplimiento de los requisitos legales pues no se cuenta con una aprobación de facultades clara por parte de la plenaria del concejo; la Mesa Directiva del Concejo Municipal en cabeza del señor FAIVER CRUZ DIAZ decidió pasar por encima de todas las actuaciones realizadas por el concejo saliente y por la institución Educativa, desconocer a su arbitrio la lista de elegibles y dejar sin efectos un CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Colombiana en su artículo 86, estableció la ACCIÓN DE TUTELA a efecto de garantizar la protección inmediata de los derechos constitucionales

Abogada

fundamentales, cuando estos resultasen vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada y en orden a desarrollar la misma, dio las bases para un procedimiento breve y preferente aplicable por los Jueces de la República a fin de restaurar el derecho cuando ha sido deteriorado por los Entes del Estado o por particulares, consignando dichas reglas en el Decreto 2591 de 1991.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha dicho en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela procede como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales.

Para el caso en particular, en cuanto a la Acción de Tutela como mecanismo idóneo para atacar Actos Administrativos, se ha pronunciado la Corte de la siguiente forma:

sentencia T-381 de 2022 con ponencia del M.P. José Fernando Reyes Cuartas que indica: "(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos."

PRUEBAS

- 1. Copia de la cédula de ciudadanía.
- 2. Copia de la contestación de la Acción de Tutela 2024-01 enviada el 16 de enero de 2024.
- 3. Copia de petición dirigida el día 30 de enero al Concejo Municipal y pantallazo que prueba su envío.
- 4. Copia de las Actas emitidas por la Corporación Autónoma de Nariño- AUNAR en donde se me otorga el mayor puntaje en la prueba de conocimientos y del Acta que establece la lista definitiva de elegibles.
- 5. Copia del Acto Administrativo 007 de 2024
- **6.** Copia de solicitudes de uso de la palabra en sesiones del Concejo Municipal y respuesta negativa del mismo.
- 7. Fotografía tomada a la cartelera del Concejo Municipal el día 11 de enero de 2024 en donde se demuestra que el Concejo Municipal estaba ejerciendo la dirección del concurso al compartir información relevante del mismo.

Abogada

8. Copia de la sentencia de Tutela 2024-014 emitida por el Juzgado primero promiscuo municipal de Acacías- Meta.

PETICIÓN ESPECIAL

Solicito respetuosamente al honorable Juez de Tutela, se ordene la práctica de las siguientes pruebas:

- Se ordene al señor FAIVER ORLANDO CRUZ DIAZ, manifieste al Despacho si tiene grado de parentesco con alguno de los participantes del concurso de méritos regulado por la Resolución 024 de 2023.
- 2. Se ordene al honorable Concejo Municipal, especialmente a su mesa Directiva y su secretario, indicar si es cierto o no que publicó en la cartelera física del concejo Municipal el comunicado del 07 de enero de 2024 por medio del cual la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) relacionó el sitio y hora de la presentación de la prueba escrita del concurso.
- 3. Se ordene al Concejo Municipal de Palestina, indique cuáles fueron los oficios y/o escritos mediante los cuales solicitó a la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) informes de avance del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina. Ordenar lo consecuente a la Corporación Autónoma de Nariño (AUNAR) en aras de esclarecer la supuesta pérdida de supervisión por parte del Concejo Municipal.
- 4. Se vincule al actual personero del municipio de Palestina, señor EFREN PINZÓN VALENCIA y se le soliciten los informes y/o demás comunicaciones que haya enviado a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GARZÓN, en lo que respecta al concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal, en su deber de salvaguardar los intereses del mismo en tanto que ministerio público.
- Solicito de manera respetuosa al honorable Juez de Tutela, me permita allegar por medio de CD, DVD o DRIVE los videos que se relacionan en el escrito de tutela, toda vez que en la plataforma Tutela en línea es imposible cargarlos.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra **ACCIÓN DE TUTELA** por los mismos hechos.

JENIFER PIÑARTE BARRERA Abogada

NOTIFICACIONES

- La suscrita en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 04 No. 08 23 Centro, edificio Viviana oficina 103 del Municipio de Pitalito., aunado a esto, autorizo se remitan citaciones a la dirección electrónica jenipiba@hotmail.com TEL: 3186746153
- La parte accionada en el edificio Municipal de Palestina Huila, correo electrónico: concejo@palestina-huila.gov.co

Atentamente,

JENIFER PINARTE BARRERA C.C. 1.032.443.684 de Bogotá D.C. T.P. 301.207 del C.S.J.

Abogada

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

Pitalito

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JENIFER PIÑARTE BARRERA actuando en

nombre propio.

ACCIONADO: MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE

PALESTINA.H

MEDIDA CAUTELAR Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991

Por medio del presente escrito y de manera respetuosa solicito al Juez de Tutela Decretar Medida Cautelar para suspender los efectos de la Resolución 007 de 2024 expedida por la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina, así como Advertir al Honorable Concejo Municipal que no podrá continuar expidiendo actuaciones que atenten en contra de los Derechos de la Suscrita.

Atentamente,

JENIFÉR PINARTE BARRERA

C.C. 1.032.443.684 de Bogotá D.C.

T.P. 301.207 del C.S.J.

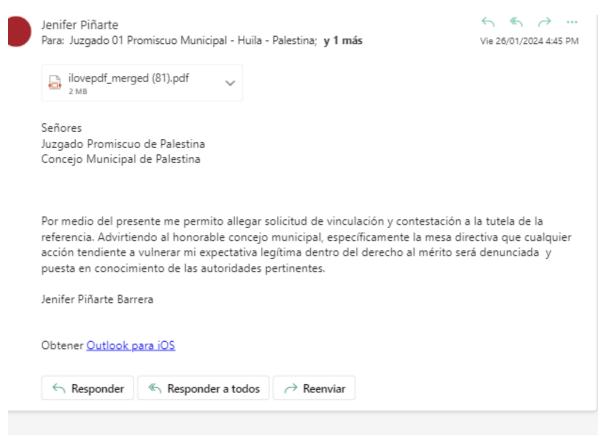
ANEXOS

1. CÉDULA DE CIUDADANÍA





2. PANTALLAZO DE CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA RAD 2024-0001



3. PANTALLAZO ENVÍO DERECHO DE PETICIÓN DEL 30 DE ENERO DE 2024



4. PANTALLAZOS SOLICITUD DE USO DE LA PALABRA EN SESIONES DEL CONCEJO



Señores CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA. E.S.D

Ref. Solicitud

Por medio del presente y en mi calidad de participante del concurso de méritos para proveer el cargo de la personería municipal de Palestina, me dirijo de manera respetuosa a ustedes con el fin de solicitar me sea concedido el uso de la palabra el día de hoy en la sesión que tendrá lugar en el recinto del concejo a las 4:00 p.m; lo anterior con el fin de hacer las manifestaciones y apreciaciones pertinentes con respecto a la inminente vulneración de derechos a la que he sido sometida por parte de la mesa directiva del concejo municipal de palestina por medio de la revocatoria directa del Acto Administrativo que reglamentó el concurso sobre el cual en un 90% fui acreedora de la expectativa legal y razonable de acceso al cargo, ocupando el primer puesto en la prueba de conocimientos y análisis de antecedentes.

sin otro particular

JENIFER PIÑARTE BARRERA.





Señores

CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA

En atención a la respuesta de la referencia, me permito solicitar el uso de la palabra en la próxima sesión a llevarse a cabo por el honorable Concejo Municipal.

Atenta a la fecha y hora a llevarse a cabo.

Sin otro particular,

JENIFER PIÑARTE BARRERA

Obtener Outlook para iOS



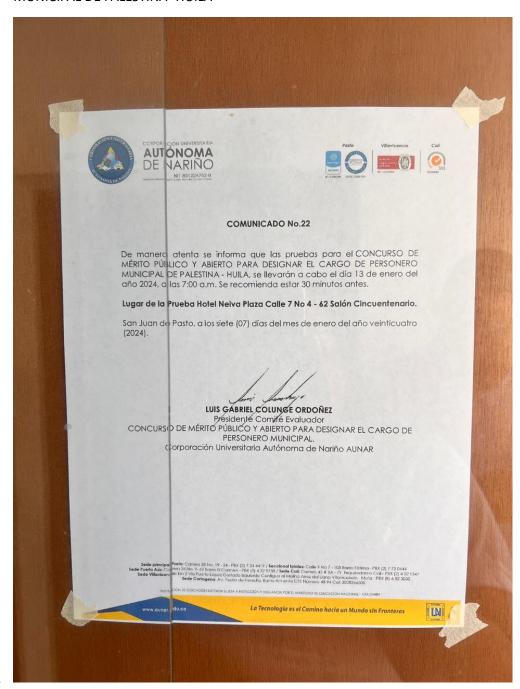








5. FOTOGRAFÍA TOMADA EL 11 DE ENERO DE 2024 EN LA CARTELERA DE CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA- HUILA









Acta No. 04 17 DE ENERO DE 2024

CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DEL PALESTINA- HUILA

PUBLICACIÓN DE LISTA CON EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA ESCRITA - ELIMINATORIA

Dando cumplimiento a la convocatoria Resolución No. 024 de 14 de diciembre del año 2023, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones,el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.... y articulo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas, para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se regirán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No.	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

El Comité Evaluador DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA AL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA, dando cumplimiento a los lineamientos de la Convocatoria y siendo la fecha y hora establecida en el

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / Seccional Ipiales: Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444

Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9-62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / Sede Cali: Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547

Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030

Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCIÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA













cronograma, procede a relacionar la lista de los aspirantes con el resultado de prueba escrita así:

IDENTIFICACION	CALIFICACION PRUEBA DE CONOCIMIENTO RESPUESTAS RESPUESTAS BUENAS MALAS		PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APROBADO
				NO APROBADO
1087111912	35	65	25	NO APROBADO
80202868	71	29	50	APROBADO
1117544760	0	100	0	NO PRESENTO
1083917500	0	100	0	NO PRESENTO
1075260205	58	42	41	NO APROBADO
80099868	39	61	27	NO APROBADO
1019021420	0	100	0	NO PRESENTO
79702210	49	51	34	NO APROBADO
76327621	35	65	25	NO APROBADO
7166180	0	100	0	NO PRESENTO
1032443684	74	26	52	APROBADO
1080188583	61	100	0	NO APROBADO
1081701658	52	48	36	NO APROBADO
1020763748	64	100	45	NO APROBADO

Firman el acta el presidente y secretaría del Comité Evaluador de la convocatoria.

LUIS GABRIEL COLUNGE ORDOÑEZ

Presidente

ROCIO IBARRA CERON

Secretaria

Sede principal Pasto: Carrera 28 No. 19 - 24 - PBX (2) 7 24 4419 / Seccional Ipiales: Calle 9 No 7 - 105 Barrio Fátima - PBX (2) 7 73 0444

Sede Puerto Asís: Carrera 26 No. 9-62 Barrio El Carmen - PBX (2) 4 22 9758 / Sede Cali: Carrera 42 # 5A - 79 Tequendama Cali - PBX (2) 4 02 1547

Sede Villavicencio: km 2 Vía Puerto López Costado Izquierdo Contiguo al Molino Arroz del Llano Villavicencio - Meta - PBX (8) 6 82 3030

Sede Cartagena: Av. Pedro de Heredia, Barrio Armenia C31 Número 48-94 Cel: 3008366505

"INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SUJETA A INSPECCÍÓN Y VIGILANCIA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL" - COLOMBIA











ACTA No.5 CONCURSO DE MÉRITO PÚBLICO Y ABIERTO PARA DESIGNAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - HUILA - PERIODO 2024 – 2028 PUBLICACIÓN DE LISTA DEFINITIVA DE TODOS LOS ASPIRANTES (ELEGIBLES Y NO ELEGIBLES)

Dando cumplimiento a la convocatoria Resolución No. 024 diciembre 14 del 2023 por medio de la cual la mesa directiva del Concejo Municipal, convoca a concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal y de acuerdo al literal c del artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, el concurso de méritos, en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo los criterios de obietividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes, para el ejercicio de las funciones,el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso.... y articulo 2.2.27.2 c) Pruebas. Las pruebas son instrumentos de selección y tienen como finalidad apreciar la capacidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad y eficacia de las funciones del empleo. Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas se regirán por los siguientes parámetros: Sobre un total de cien por ciento (100%) en el concurso, se desarrollarán las siguientes pruebas:

No.	CLASES	CARÁCTER	MÍNIMO APROBATORIO	%
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Competencias Laborales	Clasificatoria		10
3	Análisis de Antecedentes	Clasificatoria		10
4	Entrevista	Clasificatoria		10

Contenido de la Prueba de conocimiento.

La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: Conocimientos básicos de la función de personero. Constitución Política y Estructura del Estado, Características de la Constitución Política de 1991, Derechos fundamentales, Derechos sociales, económicos, culturales y ambientales, Mecanismos de protección de derechos constitucionales, Estructura del Estado. Principios generales, Estructura del Estado. Rama Ejecutiva, Estructura del Estado.

www.aunar.edu.co













Rama Leaislativa, Estructura del Estado, Rama Judicial, Estructura del Estado, Órganos de control, Estructura del Estado, Organización electoral y órganos autónomos, Régimen Territorial del Estado colombiano, Mecanismos de participación ciudadana, Derechos, principios, garantías constitucionales y mecanismos de protección, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder ejecutivo, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder judicial, Constitución Política. Estructura del Estado – Poder legislativo, Estructura territorial del Estado, Generalidades de las ramas del poder Público y diseño constitucional del Estado, Órganos autónomos, Constitución Política. Órganos de control, Constitución Política. Órganos electorales, Derecho Constitucional Colombiano, Competencias ciudadanas

Conocimientos básicos. Procedimiento administrativo general, Recursos en las actuaciones administrativas, Revocatoria directa de los actos administrativos, Notificación en las actuaciones administrativas, Formas de inicio de las actuaciones administrativas, El acto administrativo y la función administrativa, Control judicial de los actos administrativo, Función administrativa, Actuaciones administrativas I, Actuaciones administrativas II, Derecho procesal administrativo

Habilidades básicas. Razonamiento matemático y lectura crítica, Solución de problemas, Comprensión lectora, Construcción de textos y ortografía, Redacción de textos y ortografía, Ofimática, Razonamiento Deductivo, Razonamiento Inductivo

Conocimientos funcionales de la función de personero municipal, Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), Acción de tutela, Responsabilidad de los servidores públicos en Colombia, Procedimiento penal para adolescentes, Lev 906 de 2004, Derecho penal, Lev de Infancia y Adolescencia, Derecho de familia, Derechos de los niños, niñas y adolescentes, Restablecimiento de derechos, Procedimiento penal para adolescentes, Derecho Probatorio, Derecho Procesal, Código General del Proceso, Hermenéutica jurídica, Filosofía del derecho, Atención al ciudadano, Modelo Integrado de Planeación y Gestión, Derecho de petición y de acceso a la información, Estatuto Anticorrupción, Ley antitrámites, Participación Ciudadana, Contratación Estatal, Presupuesto Público, Código de tránsito. Sistema General de Seguridad Social en Salud y Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones.

www.aunar.edu.co









IDENTIFICACION	CALIFICACIOI CONOCI RESPUESTAS BUENAS		PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APROBADO NO APROBADO
1087111912	35	65	25	NO APROBADO
80202868	71	29	50	APROBADO
1117544760	0	100	0	NO PRESENTO
1083917500	0	100	0	NO PRESENTO
1075260205	58	42	41	NO APROBADO
80099868	39	61	27	NO APROBADO
1019021420	0	100	0	NO PRESENTO
79702210	49	51	34	NO APROBADO
76327621	35	65	25	NO APROBADO
7166180	0	100	0	NO PRESENTO
1032443684	74	26	52	APROBADO
1080188583	61	100	0	NO APROBADO
1081701658	52	48	36	NO APROBADO
1020763748	64	100	45	NO APROBADO

Prueba de Competencias Comportamentales.

Las competencias comportamentales hacen referencia al conjunto de actitudes valores, intereses y motivaciones con las que los empleados cumplen sus funciones. Según el Decreto 1083 de 2015, las competencias laborales describen los criterios de responsabilidad por personal a cargo, habilidades y aptitudes laborales, responsabilidad frente al proceso de toma de decisiones, iniciativa de innovación en la gestión, valor estratégico e incidencia de la responsabilidad. Se valúa el Decreto 815 de 2019 por medio del cual se modificó el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.









Esta valoración de 10 puntos valor de los antecedentes de la hoja de vida se distribuye así:

Académicos:

- a. Un máximo de 7 puntos corresponderá a estudios y se asianarán así:
- 1. 2 puntos para quien demuestre tener certificación Universitaria de egresado del programa de derecho.
- 2. 4 puntos para quien demuestre tener uno título de pregrado del derecho.
- 3. 5 puntos para quien demuestre tener uno o más títulos de especialización en áreas afines al carao.
- 4. 6 puntos para quien demuestre tener al menos uno o más títulos de maestría en áreas afines al cargo.
- 5. 7 puntos para quien demuestre tener al menos un título de doctorado en áreas afines al cargo de la convocatoria.

Laborales:

- b. Un máximo de 3 puntos corresponderá a experiencia, serán adicionales a los 2 años de ejercicio defunciones públicas y se asignarán así:
- 1. 1 punto para quien demuestre tener al menos 24 meses de experiencia relacionada al cargo.
- 2. 2 puntos para quien demuestre tener entre 25 a 60 meses de experiencia relacionada al cargo.
- 3. 3 puntos para quien demuestre tener más de 60 meses de experiencia relacionada al cargo.

Según los términos establecidos en el cronograma de la convocatoria pública, EL ANALISIS DE ANTECEDENTES. Es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral de cada aspirante relacionada con el empleo para el que concursa. Dicha prueba se realiza con base en una tabla ponderada de las características establecidas para el cargo, a fin de que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, aplique las ponderaciones con las variables consideradas. Esta prueba es de carácter CLASIFICATORIO. A continuación, se relaciona los resultados finales de la Valoración de antecedentes de experiencia académica, profesional y laboral de aquellos aspirantes que hayan aprobado la prueba de conocimiento:









IDENTIFICACION	TITULO PROFESIONAL 4 PUNTOS O CERTIFICADO PREGRADO 2 PUNTOS	ESPECILIZACION 5 PUNTOS	MAESTRIA 6 PUNTOS	DOCTORADO 7 PUNTOS	24 MESES EXPERIENCIA RELACIONAD A AL CARGO 1 PUNTO	EXPERIENCIA ENTRE 25 A 60 MESES 2 PUNTOS	EXPERIENCIA MAS DE 60 MESES DE EXPERIENCIA 3 PUNTOS	TOTAL ANTECEDENTES	CALIFICACION CONOCI RESPUESTAS BUENAS	MIENTO	PUNTAJE PRUEBA DE CONOCIMIENTO	PUNTAJE PRUEBA DE COMPETENCIAS LABORALES	RESULTADO TOTAL
80202868	4					2		6	71	29	50	8	64
1032443684			6				3	9	74	26	52	8	69

Se firma la presente en la ciudad de Pasto, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año veinticuatro (2024), por parte del Presidente y secretaria del Comité evaluador del Concurso de Mérito Público y Abierto para Designar el Cargo de Personero Municipal de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño - AUNAR.

LUIS GABRIEL COLUNGE ORDÓÑEZ

Presidente/

Comité Evaluador

ROCIO IBARRA CERON

Secretaria

Comité Evaluador



Abogada

Doctora:

MARTHA INES COVALEDA CASTAÑO

Jueza Promiscua Municipal de Palestina.

Ref. Contestación Acción de Tutela 2024-001

JENIFER PIÑARTE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.032.443.684 de Bogotá D.C., obrando en nombre propio; en forma respetuosa concurro ante su despacho con el fin de comparecer dentro del trámite dado a la acción de tutela de la referencia y formulada por el señor JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ.

Al respecto, manifiesto lo siguiente:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, tal y como consta en el sitio web de la Alcaldía Municipal de Palestina- Huila, el Concejo Municipal reglamentó el concurso público de méritos abierto para proveer el cargo de Personero Municipal desde el día 14 de diciembre de 2023, por medio de la Resolución Nº 24, siendo también cierto que mediante dicho Acto Administrativo, de conocimiento público y que fuere aceptado por todos los concursantes que nos inscribiéremos al concurso de méritos, se estableció CLARAMENTE en el CRONOGRAMA DEL CONCURSO, artículo 16, que la verificación de la prueba de conocimiento se realizaría en las instalaciones de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, ubicada en la carrera 2B Nº 19-24 ciudad de Pasto- Nariño, condición conocida por el accionante al momento de enviar su hoja de vida e inscribirse al concurso público de méritos, concursante mismo, quién por supuesto al manifestar su voluntad de participar, debió leer el reglamento expedido por el honorable Concejo Municipal y quien no presentó reclamaciones dentro del término establecido por la convocatoria, es decir

Abogada

entre el 4 y 5 de enero de 2024. Así las cosas, el accionante no agotó la oportunidad administrativa para manifestar su inconformidad en cuanto al lugar de verificación de prueba y no sino hasta después de la presentación y no aprobación de la prueba de conocimiento, que dicha reglamentación le presentó inconformismo. Finalmente, el artículo 12 de la convocatoria establece que los costos de desplazamiento serán asumidos por cada participante, de lo anterior ha de tenerse en cuenta que el concurso público de méritos, presenta la particularidad de la GRATUIDAD en lo que respecta a los costos administrativos y que los participantes a tal, aceptamos la regulación de la convocatoria al momento de presentar la hoja de vida.

A LOS HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: Es cierto, tal y como consta en documentación de público conocimiento.

AL HECHO SÉPTIMO: Como profesional del Derecho, no recuerdo haber contestado preguntas relacionadas a la carrera de la contaduría, que en caso de así serlo, el accionante no presenta prueba tan siquiera sumaria de lo afirmado. Ha de manifestarse aunadamente que el parágrafo segundo del artículo 26 de la convocatoria (Resolución Nº 24 del 14 de diciembre de 2023) establece los ítems a evaluar en la prueba de conocimientos, entre los cuales se incluyen contextos jurídicos, comunes, aplicables al quehacer laboral del personero municipal, el pensamiento crítico, entre otros.

A LOS HECHOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y DÉCIMOPRIMERO: No me consta, que se pruebe dentro del expediente.

AL HECHO DÉCIMOSEGUNDO: Considera la suscrita que el no acceder a la petición del Accionante por parte de la universidad, quién desde el 14 de diciembre tuvo la oportunidad de conocer y consecuentemente solicitar el cambio de lugar de verificación de la prueba de conocimientos y decidió hacerlo solamente cuando conoció que NO APROBÓ tal requisito, no vulnera el derecho al debido proceso, pues tal y como consta en pantallazos que el propio accionante allega, la Corporación universitaria manifestó la disponibilidad que el comité evaluador tuvo de acceder a la verificación de la prueba solicitada por el accionante, contrario sensu, las pretensiones del accionante vulneran flagrantemente El derecho al mérito de quiénes habiendo superado la prueba de conocimientos de carácter eliminatorio, logramos superar el 70% del concurso siendo acreedores de la expectativa legítima de nuestros derechos como concursantes, sobre lo cual la honorable corte constitucional se ha pronunciado (sentencia T-182/21) en donde el concejo

Abogada

Municipal de San Antonio Magdalena suspendió temporalmente el concurso público e méritos para la elección de personero municipal, manifestando la honorable corte que "la decisión del concejo (...) vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas de integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante. En tal sentido, la actuación del Concejo desbordó las competencias previstas en la convocatoria al dar aplicación a una disposición que no era"

A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de concursante, máxime al ser una de los dos únicos concursantes en APROBAR la prueba de conocimientos realizada por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR), e invocando la expectativa legítima con la que cuento sobre mi derecho al Mérito, solicito respetuosamente se DELCARE IMPROCEDENTE La Acción de Tutela impetrada por el señor JUAN DAVID SANCHEZ RODRIGUEZ.

EXCEPCIONES O ARGUMENTOS DE DEFENSA

Solicito respetuosamente al honorable Despacho, que declare la NULIDAD de lo Actuado, toda vez que, si bien es cierto, en el Auto Admisorio de la Tutela, se estableció que se debía vincular forzosamente a todos los concursantes del proceso público de méritos, tal notificación no se realizó, teniendo conocimiento de la presente acción la suscrita por medio del sitio web de la universidad, sin embargo y tal y como se puede constatar, los participantes no fuimos notificados personalmente, lo cual vulnera flagrantemente nuestro derecho al debido proceso. Para tales efectos y el sobre el particular de la Acción de tutela como mecanismo idóneo para presentar "reclamaciones" en lo que respecta al concurso de méritos de personeros, se allegan las sentencias de Tutela 2023-02 Sentencia de segunda Instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y la Sentencia de 2023-0076 del Juzgado único promiscuo municipal de Paicol; sentencias que podrán aportar al honorable Despacho en la toma de decisiones.

Abogada

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Para el caso en particular, se solicita se tengan en cuenta los siguientes:

Que mediante la sentencia T-398 de 2021, la Honorable Corte Constitucional hace referencia a la subsidiariedad de la acción de tutela, en los siguientes términos:

"40. Por último, la acción cumple también con el requisito de subsidiaridad. El inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establecen que la acción de tutela es un procedimiento residual y subsidiario. Esta Corporación ha definido las siguientes reglas sobre el principio de subsidiariedad: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos: (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho. "41. La Corte ha establecido de manera reiterada que por regla general la tutela resulta improcedente para discutir inconformidades relacionadas con la facturación de los servicios públicos domiciliarios. Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha definido que, por regla general, la tutela para controvertir actos administrativos resulta improcedente en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales para controvertir las actuaciones de la administración; (ii) la presunción de legalidad que los reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios. Los usuarios cuentan con mecanismos administrativos y judiciales establecidos en la ley para la defensa de sus derechos, por lo cual la tutela resulta improcedente cuando esos mecanismos son idóneos y eficaces, y cuando en el caso concreto no se acredita la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que merezca la intervención del juez constitucional de manera transitoria. "42. Frente a la anterior regla general, la Corte ha señalado que, de manera excepcional, la acción de tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados por la expedición de un acto administrativo "no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se constata que el medio de control preferente carece de idoneidad y/o eficacia para garantizar la protección

Abogada

oportuna e inmediata sobre los derechos fundamentales vulnerados." Esta Corporación ha definido que el examen de la idoneidad y la eficacia de los mecanismos judiciales con los que en principio cuenta el accionante no consiste en un ejercicio de verificación abstracta de la disponibilidad de una vía procesal distinta a la acción de tutela. La idoneidad y eficacia de esos demás medios judiciales deben evaluarse de manera concreta, conforme a las circunstancias particulares que rodeen cada asunto. (Subrayado por el Despacho). A su vez, la Corte Constitucional hace referencia al régimen legal y reglamentación para la designación de personeros, en los siguientes términos: "9. El artículo 313 constitucional asigna a los concejos municipales la función de elegir a los personeros. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que dicha elección será para periodos institucionales de 4 años, y se hará dentro de los primeros 10 días del mes de enero del año en que el Concejo municipal inicia su periodo. Dispone que ello tendrá lugar "previo concurso público de méritos" de conformidad con la ley vigente. "10. En la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, la Corte sostuvo que (i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo de vinculación "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas".

Así mismo señaló que se trata de procedimientos "abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas". "11. Sostuvo, además, que la realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes: "(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley. "(ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo. "(iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar. "(iv)La fase de oposición debe responder a criterios objetivos. "(v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-. "(vi) Debe asegurarse la publicidad. "(vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con

Abogada

entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos. "12. El Decreto 2485 de 2014 reglamentó el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros, el cuál fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. Ellas se sintetizan en el siguiente cuadro: B095)

La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección. Reclutamiento[30] Tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso. Aplicación de[31] pruebas El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas: 1. Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. 2. Competencias laborales. 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria. Entrevista[32] Tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso. Publicidad[33] Deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Convenios interadministrativos[34] Los concejos municipales, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes. Instituciones para adelantar el concurso público de méritos[35] Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior

Abogada

públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. La elección del[36]personero El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. "13. En síntesis, antes de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros era discrecional de los concejos, pues el legislador no había previsto un trámite especial para su elección. Sin embargo, ello cambió a partir de la expedición de la citada ley. Dicha normatividad dispuso que la elección de personeros requiere la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los concejos municipales, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 - compilado en el Decreto 1083 de 2015- y a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

"El concurso de méritos y el respeto de sus reglas como condición de realización del debido proceso y del derecho de acceso a los cargos públicos "14. La Corte ha sostenido que en la medida en que la Constitución Política propende por un sistema de vinculación al servicio público fundado -principalmente- en el mérito, el concurso constituye el mecanismo que, por regla general, rige la incorporación a los empleos y cargos del Estado. En ese sentido ha señalado que el ingreso y el ascenso a los cargos de carrera debe ser el resultado de procedimientos de esta naturaleza. Igualmente ha destacado que en lo que respecta a los servidores públicos que no son de carrera, "si bien el concurso no constituye un imperativo es constitucionalmente admisible, excepto de quienes son elegidos a través del sufragio". "15. Bajo esa perspectiva ha indicado que "como según el texto constitucional el concurso es la regla general, las excepciones que se establezcan en el derecho positivo deben estar respaldadas y justificadas en los principios y fines del propio ordenamiento constitucional". Dicho mecanismo, en palabras de este Tribunal "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y que por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas (...)". (...) "17. Este Tribunal también ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso. Ello implica que "la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, as

Abogada

como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles (...)" . (...) "19. El artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La Corte lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo. En ese sentido ha señalado que "tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género". A su juicio "[s]e trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley". "20. En el desarrollo de los concursos públicos, el debido proceso implica el respecto de "las garantías procesales a fin de hacer efectivos los principios propios de la función pública, dentro de los que se destacan la buena fe, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". Conforme a lo anterior, las personas que participan en los concursos de mérito tienen un derecho a que sus etapas se desarrollen regularmente y, en caso de obtener los mejores resultados a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron. (...)"

PRUEBAS Y ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía
- Sentencias de Tutela Tutela 2023-02 Sentencia de segunda Instancia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón y la Sentencia de 2023-0076 del Juzgado único promiscuo municipal de Paicol.

PETICIÓN:

Solicito respetuosamente a este honorable Despacho, como garante de los Derechos fundamentales, principalmente el derecho a la igualdad, debido proceso, derecho al mérito, que advierta al honorable concejo municipal de Palestina, específicamente a la Mesa Directiva del mismo, que cualquier actuación que vulnere los derechos fundamentales de quienes participamos en

Abogada

el concurso y que por mérito tenemos la expectativa legal de nuestros derechos adquiridos, es contraria a la Ley y constitución, corriéndose además traslado de la presente contestación a la corporación, manifestando que la vulneración de mis derechos fundamentales será puesta en conocimiento de las autoridades pertinentes en aras de iniciar demanda por la vía Administrativa de los Actos Administrativos que sean contrarios al concurso público de méritos que ya está reglamentado y que a su vez se interpondrán las denuncias disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFICACIONES

La suscrita en mi oficina jurídica ubicada en la carrera 04 No. 08 – 23 Centro, edificio Viviana oficina 103 del municipio de Pitalito, aunado a esto, autorizo se remitan citaciones a las direcciones electrónicas jenipiba@hotmail.com

Atentamente.

JENIFER PIÑARTE BARRERA

C.C. No. 1.032.443.684 de Bogotá

JENIFER PIÑARTE BARRERA Abogada

Palestina, 30 de enero de 2024.

Señores:

CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA HUILA; MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA HUILA; PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, SEÑOR FAIVER ORLANDO CRUZ DÍAZ.

E. S. D.

Asunto: Derecho de petición.

JENIFER PIÑARTE BARRERA, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 301.207 Del C.S. de la J., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.684 de Bogotá D.C, en mi calidad de aspirante dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Palestina Huila, regulado por la Resolución Nº 024 del 14 de diciembre de 2023 expedida por la honorable mesa directiva de la Corporación, de la manera más comedida y respetuosa acudo ante su Despacho con el fin de presentar **DERECHO DE PETICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y la ley 1755 de 2.015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", me permito elevar petición de interés particular, fundamentada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Fui Admitida por medio del Acta 002 del día 03 de enero de 2024, expedida por el comité evaluador de la convocatoria y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro del concurso público de méritos para elección del personero Municipal de Palestina- Huila.

SEGUNDO: Que, un a vez presentada la prueba de conocimientos y mediante Acta Nº 04 del 17 de enero de 2024, el comité evaluador de la Corporación Autónoma de Nariño- AUNAR, publicó los resultados de la prueba escrita, en donde se dio a conocer que APROBÉ la prueba de conocimientos, obteniendo un puntaje de 52 puntos, al contestar 74 preguntas buenas y 26 malas. Así las cosas, fui la participante con mayor cantidad de preguntas contestadas como "buenas".

Abogada

TERCERO: Que el señor Juan David Sánchez Rodríguez, presentó Acción de Tutela obrante bajo el radicado 2024-00001-00 en el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina, mediante la cual solicitó la suspensión del concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Palestina Huila, regulado por la Resolución Nº 024 del 14 de diciembre de 2023 expedida por la honorable mesa directiva de la Corporación.

CUARTO: Que, dentro del trámite de la Tutela, la Juez Promiscua Municipal de Palestina, mediante Auto Admisorio del 24 de enero de 2024, ordenó al Concejo Municipal de Palestina que en un término de 2 días hábiles siguientes a la notificación del mencionado Auto se enterase por medios oficiales, físicos y electrónicos así como a través de las redes sociales, a las personas incluidas en la lista de participantes del concurso de méritos. Sin embargo, nunca recibí comunicación por parte del concejo municipal, a través de medio electrónico que me permitiese tener conocimiento de la acción de tutela de la referencia, actuación a todas luces contraria al debido proceso. Es menester señalar que el numeral 8 del artículo 133 del código general del proceso, aplicable a los asuntos de tutela por remisión del artículo 5° del Decreto 306 de 1992 establece que será nulo el proceso en todo o en parte, cuando no se practica en debida forma la notificación del Auto Admisorio. Así las cosas, el Concejo Municipal de Palestina, omitió su deber de notificarme para que así pudiese hacerme partícipe dentro del proceso de tutela antes mencionado.

QUINTO: El señor **FAIVER ORLANDO CRUZ DÍAZ**, presidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina, allegó contestación de la tutela impetrada por el señor Sánchez Rodriguez, indicando los siguientes:

Que algunos participantes presentaron solicitudes con ocasión del concurso público de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Palestina, indicando que la señora ADRIANA GISELA CORTÉZ DÍAZ mediante petición, solicitó la nulidad por incumplimiento de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023; y que los señores FERNANDO VALDES GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN presentaron la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 024 de 2023 por medio de la cual se reguló la convocatoria y que en razón de las mismas, la corporación citó a sesión extraordinaria el día 25 de enero del año en curso, en aras de realizar análisis jurídico de las peticiones anteriormente mencionadas.

SEXTO: Alega el presidente de la mesa directiva en escrito de contestación presentado al Juzgado primero promiscuo municipal de Palestina, que la Corporación Universitaria no le ha presentado informe de lo adelantado en el concurso público de méritos, afirmando que las actuaciones de dicha Entidada

Abogada

Universitaria transgreden los principios de transparencia, participación pública y objetiva en el concurso público de méritos y da a entender que no tiene acceso a la información del concurso público adelantado por la corporación universitaria; sin embargo e inclusive antes de que la suscrita tuviese conocimiento de tal, el presidente manifiesta conocer que la universidad publicó Acta el día 25 de enero contenedora del listado de elegibles y no elegibles en donde obtengo el mayor resultado como producto de la aplicación y aprobación de la prueba de conocimientos y verificación de antecedentes

Las afirmaciones del presidente de la mesa directiva se contradicen entre sí, pues aparentemente este si tiene acceso a la información del concurso y aunado a ello, conoce los medios de publicación utilizados por la corporación universitaria que lo adelanta y/o sostiene comunicación directa con la misma.

SÉPTIMO: De manera cordial, invito al concejo Municipal a incluir en su análisis jurídico la sentencia T-182 de 2021 mediante la cual la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL indicó que NO se le puede vulnerar a los participantes la EXPECTATIVA RAZONABLE Y LEGÍTIMA que les atañe, máxime, cuando haber superado la prueba de conocimientos y la valoración de antecedentes les ha generado una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero municipal luego de haber superado las etapas en su condición de terceros de buena fe.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo la inminente vulneración de mis derechos al debido proceso, a la igualdad, oportunidad y mérito; solicito la siguiente

PETICIÓN

PRIMERO: Solicito de manera respetuosa al presidente del concejo municipal, señor FAIVER ORLANDO CRUZ DÍAZ, que indique a la suscrita si presenta algún grado de parentesco con alguno de los participantes inscritos en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Palestina-Huila; de tenerlo, solicito respetuosamente se indique, el porqué dicho parentesco no fue puesto en conocimiento del concejo en pleno indicando además la eventual causal de inhabilidad contenida en el artículo 174 de la Ley 136 de 1994.

SEGUNDO: Solicito de manera respetuosa, se allegue copia de las solicitudes enviadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉZ DÍAZ, FERNANDO VALDES GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN. Teniendo en cuenta la inminente vulneración de mis derechos fundamentales, solicito que dichas copias sean allegadas en la mayor brevedad posible.

TERCERO: solicito respetuosamente, se vincule a la PROCURADURÍA

Abogada

PROVINCIAL DE GARZÓN dentro de todas y cada una de las actuaciones administrativas que se adelanten por parte de la mesa Directiva del Concejo Municipal de Palestina, en aras de garantizar mis derechos fundamentales.

CUARTO: Solicito respetuosamente, se indique a la suscrita desde el 01 de enero y hasta la fecha, cuántos informes le solicitó el Concejo Municipal a la Corporación Autónoma de Nariño- AUNAR, en lo que respecta al concurso público de méritos para la elección del personero municipal de palestina y se envíe copia de tales solicitudes.

SEXTO: Solicito de manera respetuosa, se allegue copia de lo adelantado en sesión extraordinaria llevada a cabo el día 25 de enero de 2024 y el resultado del análisis jurídico para la cual fue convocada dicha sesión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 49 de la Constitución Política de Colombia, ley 100 de 1.993 y demás concordantes.

Por lo anterior, téngase en cuenta que la respuesta a este Derecho de Petición deberá ser de fondo, oportuna, congruente y debe tener notificación efectiva, tal y como lo ha definido la Corte Constitucional en la sentencia C-818 De 2011 y C-951 de 2014, la corte se refirió a los elementos del núcleo esencial del derecho de petición, a saber:

"... La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta

Abogada

se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente".

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004_indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado..."¹

NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones en la carrera 4 # 08-23. Edificio Viviana, oficina 103, aunado a esto, autorizo se remitan citaciones y/o respuestas a la dirección electrónica jenipiba@hotmail.com

Sin otro particular,

JENIFER PIÑARTE BARRERA T.P Nro. 301.207 Del C.S. de la J. CC No. 1032443684 de Bogotá D.C.



RESOLUCION No. 007 (Palestina H, 01 de febrero de 2024)

"Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA-HUILA

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, por los artículos 172 de la Ley 136 de 1994, y el Decreto 1083 de 2015, artículo 93 y ss de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el numeral 8° del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia establece que es función del Concejo Municipal "Elegir Personero para el periodo que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine."

Que el artículo 170 de la Ley 137 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 establece que: "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para los periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso de méritos."

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-105 de 2013 señaló que la elección del Personero Municipal por parte del Concejo debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, es función de la Mesa Directiva del Concejo Municipal, previa autorización de la Plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos para la selección del Personero Municipal.

Que mediante Proposición aprobada según Acta No. 050 del 31 de mayo de 2023, la plenaria del Honorable Concejo Municipal de Palestina – Huila, autorizó a la Mesa Directiva para expedir la convocatoria para elegir al Personero del municipio para el período institucional 2024 – 2028.

Que el 13 de diciembre de 2023 se firmó "CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN ENTRE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO – AUNAR Y EL CONCEJO MUNICIPAL DE PALESTINA HUILA."

Que el 14 de diciembre de 2023 la mesa directiva del Concejo Municipal de Palestina Huila, Integrada por los Honorables Concejales; Jorge Eliecer Ayala Olarte, Saul Ardila Hoyos y Orlando Anacona Mamian, expidieron la resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."

Que, mediante sesión extraordinaria del 25 de enero de 2024, el Honorable Concejo Municipal facultó al presidente y a la mesa directiva para resolver las solicitudes presentadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉS DÍAZ, CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, frente a la nulidad por incumplimiento y la solicitud de revocaría de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023.

Por lo anterior procede esta corporación a realizar las siguientes precisiones:

FRENTE A LAS SOLICITUDES PRESENTADAS

Que, mediante solicitud radicada al correo electrónico del Concejo Municipal de palestina Huila, la señora ADRIANA GISELA CORTÉS DIAZ mediante petición, declarar la nulidad por incumplimiento de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023, solicitando textualmente:

- 1. Se solicita al Honorable Consejo Municipal del Palestina en el departamento del Huila, declare la nulidad de Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 por INCUMPLIMIENTO a lo establecido en la Ley, y en el Acta 050 del 31 de mayo de 2023 expedida por el Honorable Consejo Municipal y la junta directiva.
- 2. Se deje sin efectos los actos realizados dentro del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero (a) Municipal de Palestina, Huila para el periodo 1 de marzo de 2024 a 28 de febrero de 2028 y los resultados obtenidos en las pruebas.
- 3. Que el Honorable Consejo Municipal del Palestina, Huila realice una nueva convocatoria para el concurso de méritos para la elección de Personero(a) Municipal.

Que el 20 de enero de 2023 mediante solicitud enviada al correo electrónico del Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila el señor CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ, presentó solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 solicitando textualmente:



- 1. Se convoque sesión ante el Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila, a fin de determinar los presuntos vicios frente a las facultades otorgadas al concejo entre de (2024 2027) que redean la resolución No. 024 del 14 de diciembre de
 - entrante (2024-2027) que rodean la resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023, y puedan presentarse posteriores nulidades que disminuyan el periodo establecido para los Personeros Municipales.
- 2. Solicito la revocatoria directa de la Resolución No. 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA DEPARTAMENTO DEL HUILA".

Además, el señor LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, presentó el día 22 de enero del año en curso solicitud de Revocatoria directa de Acto administrativo por medio del cual se reglamenta y convoca al concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila, solicitando:

- 1. Solicito de manera respetuosa se declare la revocatoria directa de la resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LE CONCURSO PUBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA."
- 2. Como consecuencia de la revocatoria directa del acto administrativo, se declare la nulidad de las actuaciones y las etapas llevadas a cabo por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR en el desarrollo del concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila.
- 3. Que convoque sesión ante el Honorable Concejo Municipal, a fin de determinar los presuntos vicios que rodean Acto administrativo por medio del cual se reglamenta y convoca al concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila y en virtud de los argumentos expuestos se declare la revocatoria directa del acto administrativo y como consecuencia de ello, la nulidad de las actuaciones y las etapas llevadas a cabo por CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE NARIÑO AUNAR en el desarrollo del concurso público de méritos proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila.
- 4. Como consecuencia de todo lo anterior, el Honorable Consejo Municipal de Palestina Huila, realice nuevo proceso de convocatoria del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina Huila, dando estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el título 27 del Decreto 1083 de 2015, relacionado con los estándares mínimos para la elección de personeros municipales.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Sobre este particular se advierte que, pese a que no se avocó expresamente ninguna de las causales antes señaladas en el escrito de solicitud de revocatoria directa, se puede inferir que ésta se relaciona directamente con la causal 1 y 2, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por los peticionarios en las que se advierten presuntas irregularices del en la expedición el acto administrativo por encontrarse en oposición a la Constitución Política y la Ley.

A partir de lo anterior procede esta corporación a realizar las siguientes precisiones sobre el caso en concreto.

DE LA INCOMPETENCIA PARA DECLARAR NULIDADES EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

En relación con los argumentos fácticos y jurídicos que soportan la solicitud para que la Autoridad Administrativa declare la nulidad de la Resolución 011 de 2023 con base en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -en adelante CPACA-, se señala que esta potestad se encuentra asignada en el ejercicio de la función jurisdiccional a través de la acción contenciosa administrativa por el medio de control de nulidad, en el caso concreto, sosteniendo pérdida de competencia por el factor temporal o expedición irregular. Con respecto al correcto entendimiento de la facultad en ejercicio de la función

administrativa dispuesta en el artículo 41 del CPACA, la cual se desborda con la solicitud de nulidad realizada, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, en Sentencia del 3 de septiembre de 2020, Exp. Acumulado 3251-17 y 4103-18, C.P. William Hernández Gómez, ha precisado que:

"(...) el legislador previó esta posibilidad bajo el entendido que dicha autonomía en el control extra o prejudicial de los propios actos de la administración, no implica la facultad de los organismos públicos para declarar la nulidad de sus decisiones con efectos propios de una sentencia, sino de aquella posibilidad subsanatoria debe someterse a ciertas reglas que para el caso de las correcciones están previstas en los artículos 41 y 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo(...)"

Ahora bien, con respecto a la facultad de declarar nulidades, la cual es propia de la función jurisdiccional, conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender

provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial.

En consonancia con lo anterior y atendiendo lo preceptuado por los artículos 88 y 137 del CPACA que a continuación se transcriben, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido declarados nulos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."

En ese sentido, la Doctrina se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) la nulidad de los actos administrativos, sólo es posible en vía jurisdiccional contencioso administrativa, previa demanda escrita de "cualquier persona" o persona interesada ante un juez administrativo individual o colegiado...y que mediante sentencia judicial se declara la nulidad del acto.

Ningún servidor del Estado o persona particular con función administrativa o prestación de un servicio público en sede administrativa, puede decretar la nulidad de un acto administrativo general o particular.

La nulidad de actos administrativos definitivos y excepcionalmente los previos, concomitantes y posteriores contractuales, podrán ser anulados total o parcialmente mediante sentencia (...)" (Subrayado y negrillas por fuera de texto).

Con base en los anteriores fundamentos legales, jurisprudenciales y de doctrina, el Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila, precisa que es improcedente la aplicación del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 con respecto a la solicitud de nulidad que plantea el peticionario, toda vez que lo solicitado desborda las competencias de la Autoridad Administrativa en ejercicio de la función administrativa, razón por la cual se negará la misma.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Frente a la solicitud de revocatoria directa en contra los actos administrativos referidos, es preciso entrar a evaluar lo que la normatividad y la jurisprudencia colombiana disponen sobre la revocatoria directa de actos administrativos y sobre su procedencia.

La sentencia unificada SU/050 de 2017 de la Corte Constitucional señala: "Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto



e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables." (...)

(...) La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (supra 5.2.): (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho —acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa. (...)

El primer aspecto que se analizará corresponde a la procedencia de la revocatoria directa, respecto del cual se precisa lo siguiente:

La figura de la Revocatoria Directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas en la vía gubernativa las decisiones contrarias a la ley o a la constitución, que se encuentren formalmente ejecutoriadas y precisamente, para el caso que nos ocupa, los actos administrativos de los cuales se solicita la revocatoria, se encuentran ejecutoriados y en firme.

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. Cabe traer aspectos determinados por la Corte Constitucional respecto de la Revocatoria Directa en la Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo:

REVOCATORIA DIRECTA – Finalidad.

La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu propio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

La revocatoria de los actos administrativos es un instrumento estatal que está previsto en el artículo 93 del C.P. A. C.A. como ya se ha mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, la jurisprudencia hace énfasis en este articulo 93 de la citada norma, y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto de la norma jurídica antes citada, que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se trate de la revocatoria directa de actos administrativos.

Igualmente, no podrán ser revocados los actos subjetivos cuando no se haya conferido consentimiento expreso y escrito del titular del acto, como lo señala el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, puesto que en nuestro derecho administrativo tal como al respecto lo señala una sentencia del consejo de Estado de Octubre 22 de 1975, que de "....manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley... no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios...", lo que lleva implícito dicho texto nos reitera lo argumentado en la sentencia antes enunciada.

Ahora bien, un ejemplo claro de la aplicación del artículo 93 del C.P.A.C.A es la sentencia T-436 de 1998 de la Corte Constitucional, que establece que si para lograr la expedición de un acto administrativo que reconoce un derecho individual se ha hecho uso de medios ilegales, el derecho no es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa.

En este orden de ideas y según lo señala el artículo 97 de la citada norma, cuando un acto administrativo haya creado, extinguido o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

Igualmente, este artículo dispone que habrá lugar a la revocación de esos actos, si se dan las causales previstas en el artículo 93, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

REPUBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA** RESOLUCIÓN 007-2024 CONCEJO



De acuerdo con lo anterior, manifiesta el Consejo de Estado que debe interpretarse el inciso segundo del artículo 97 enunciado bajo condiciones especiales, respecto de los medios ilegales se requiere que tal conducta se halle debidamente probada, es decir que la ocurrencia de la ilegalidad sea evidente y demuestre efectivamente que el acto ilícito se generó por "...medios fraudulentos y debidamente demostrada tal situación...". Por consiguiente, añade el texto jurisprudencial "...debe seguirse el procedimiento del Parágrafo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo... con el fin de que el administrado haga uso del derecho de defensa y contradicción...".

REVOCACIÓN DIRECTA - Procedencia.

La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción".

Ahora bien, el artículo 94 del CPACA establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo 93 del mismo Código, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos correspondientes, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

A partir de lo anterior, el Honorable Concejo Municipal verificó que, aun cuando el peticionario sustentó su solicitud de revocación, entre otras, en la causal prevista en el citado numeral 1 del artículo 93, lo cierto es que, de una parte, la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 -cuya revocatoria se solicita- no es susceptible de recursos, dado que es un acto administrativo de carácter general y de otra parte, a la par se observa que, para el momento en que se solicitó la revocación directa, aún no había operado la caducidad para el control judicial del acto administrativo mencionado. Al no identificarse la configuración de alguna de las causales de improcedencia de la revocación, procede esta Comisión a resolverla de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN DE LA REVOCATORIA DIRECTA FRENTE AL CASO CONCRETO

Establecido el marco jurídico que rige la procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la solicitud de revocatoria directa, en especial, de la improcedencia de la

> Sitio Web: concejo@palestina-huila.gov.co Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



RESOLUCIÓN 007-2024

CONCEJO

misma frente a actos en donde no haya finalizado el procedimiento de formación de la voluntad y manifestación unilateral de la Autoridad Administrativa en ejercicio de la función administrativa con efectos jurídicos, esto es, actos de trámite, preparatorios o de impulso; y teniendo claridad de la competencia que le asiste al Honorable Concejo Municipal de Palestina Huila para decidir la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LE CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA", se analizará la procedencia de la solicitud nulidad y de revocatoria directa en el presente asunto.

Ley, como primera causal de la revocación de los actos administrativos, demanda de la Administración un ejercicio de comparación normativa que le permita establecer si su decisión es abierta, palmaria, ostensible o flagrantemente contraria a la Constitución o a la Ley, pues el calificativo de manifiesto implica que tal contrariedad debe ser patente o clara. En este sentido se pronunció recientemente el Tribunal Administrativo de Boyacá, al señalar que la primera causal del artículo 93 mencionado hace referencia a "que se evidencie una manifiesta oposición entre el acto respectivo y la Constitución o la ley, esto es, que la oposición sea grosera, de bulto, es decir, cualitativamente similar a la que da lugar a la suspensión"

En ese orden de ideas, es claro que no cualquier inconformidad que se tenga con el contenido de un acto o cualquier presunta transgresión del ordenamiento jurídico superior da lugar a que se materialice la causal de revocación prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 93 del CPACA. Solo una evidente y ostensible oposición entre el acto y la normativa constitucional y legal abre paso a la revocación directa de un acto administrativo.

Bajo las premisas expuestas, procede esta Comisión a analizar los argumentos planteados por el solicitante en relación con la configuración de la causal de revocación prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 93 ya citado, con el objetivo de identificar si la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023 es manifiestamente contrarios a los principios y normas que el solicitante invoca.

Dicho lo anterior, cabe advertir, a partir de los argumentos esbozados por el peticionario, que este fundamenta su solicitud en la invocación de las causales primera y segunda del artículo 93 del CPACA para efectos de sustentar la procedencia de la revocación la Resolución No 24 del 14 de diciembre de 2023, toda vez que, de un lado, los acusa de transgredir manifiestamente derechos de orden superior, y de otro, esgrime que las disposiciones no están conformes con el interés público o social.

Así pues, a partir de las causales en comento a continuación se abordará el estudio concreto de la solicitud:

Que la Ley 136 de 1994 en su artículo 170, señaló que la elección del Personero estará a cargo del Concejo Municipal o Distrital, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de cuatro años, que iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

La Ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, en su artículo 35 establece que el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así, "Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de un concurso público de méritos, sujeto a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en la materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y el debido proceso.

Que el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", establece:

"Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

- 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
- 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes."

Que el Decreto 1083 de 2015 dispone en relación con los concursos de elección de personeros lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a

Sitio Web: concejo@palestina-huila.gov.co Conmutador: (57) (8) 8315613 / 614 / 647 Ext. 112

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

- b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo obieto del concurso.
- c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

- 1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
- 2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
- 3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
- 4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso".

Sobre el particular, resulta oportuno precisar que el legislador les otorgó a los concejos Municipales la tarea indelegable de brindar supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero.

Además, respecto de los concursos de méritos para la elección de los personeros municipales tenemos que la sentencia C-105 de 2013 señaló:

"No obstante, debe tenerse en cuenta que la previsión legislativa en torno al concurso, y las condiciones que de la jurisprudencia constitucional se derivan para el mismo, no implican que estas corporaciones tengan que ejecutar e intervenir directa y materialmente en los concursos y en cada una de sus etapas, sino que estas entidades tienen la responsabilidad de dirigirlos y conducirlos."

Si bien, el peticionario en su solicitud refiere que el anterior Concejo Municipal extralimitó sus funciones, e impidió que el concejo municipal cumpliera dentro del término legalmente establecido su función de culminar el proceso de elección de personero, pues el cronograma dictado en la citada resolución superaba el legalmente establecido.

Agregando además que virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-105 de 2013, es claro que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales. De hecho, recuérdese que, por atentar contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, es que en esa sentencia se consideró inconstitucional lo previsto por el legislador en el sentido de que la Procuraduría General de la Nación fuera quien se encargara de realizar dicho concurso.

Además esta corporación le asiste razón al peticionario al indicar "...en el proceso concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, no existe acto administrativo, acta de sesión de concejo o proceso de evaluación de la mesa directiva del Concejo Municipal, que permitiera determinar la propuesta Asociación celebrado con la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR, contaba con la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad."

Así las cosas, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR no ha presentado informe del concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero del Municipio de Palestina Huila y de las etapas establecidas en el artículo 15 de la resolución 024 del 14 de diciembre de 2023 generando un incumplimiento de las obligaciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de artículo 4 del convenio, situación que demuestra que esta Corporación Universitaria se encuentra direccionando y conduciendo, anulando cualquier tipo de participación del Concejo Municipal en los roles de supervisión, dirección y conducción que le han sido otorgados para el proceso de selección del Personero.

A partir de lo descrito, es de recordar que la convocatoria es la norma rectora de todo concurso de méritos, por ello es indispensable que la misma guarde coherencia con los principios que deben regir la función pública y que se encuentran plasmados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, así:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el Concepto 044271 de 2020, al resolver una consulta sobre la provisión del empleo de personero municipal, señaló que "... los Concejos municipales podrán revocar el acto administrativo en cualquier etapa del proceso. No obstante, la revocatoria sin autorización previa del afectado podrá solicitarse hasta antes de la expedición de la lista de elegibles, porque es precisamente hasta la elaboración y publicación de la lista de elegibles que podría existir un derecho a los participantes dentro del respectivo concurso." (subrayado fuera de texto).

Que, a su vez, el artículo 2.2.27.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone: "Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista".

Con fundamento en la normativa expuesta, le corresponde al Concejo Municipal elaborar en estricto orden de mérito la lista de elegibles. Misma que a la fecha no ha sido elaborada por esta corporación.

Además de lo anterior, el 24 de enero de 2024, se dio a conocer a esta corporación la acción constitucional de Tutela, instaurada por el señor JUAN DAVID SÁNCHEZ RODRÍGUEZ en contra de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y el Concejo Municipal de Palestina, Huila, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, mérito, igualdad e igualdad de oportunidades al acceso a la función pública.

Que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila decretó la Medida Provisional de la suspensión del concurso Público de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina, Huila, realizado mediante Resolución número 24 del 14 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta que lo eventualmente decidido, podría generar algún grado de afectación del derecho o un posible daño perjuicio.

Que la Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR no ha brindado informe sobre concurso público de méritos abiertos para la elección del Personero del Municipio de Palestina Huila, por lo que esta corporación no ha dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 136 de 1994 en su Artículo 170, la cual señala que la elección del Personero, estará a cargo del Concejo Municipal o Distrital, dentro de los diez (10) días del mes de enero del año respectivo, para periodos de cuatro (4) años, que iniciarán el primero de marzo y concluirán el último día de febrero.

Además, el día 25 de enero de 2024, la Universidad AUNAR mediante acta No. 05, realiza publicación de lista definitiva de todos los aspirantes (*elegibles y no elegibles*) cuando el concurso de Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal realizado mediante Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023, se encontraba SUSPENDIDO por orden del el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila.



Que la decisión emitida por la Universidad AUNAR, no fue consultada ni informada, al Concejo Municipal de Palestina Huila, incumpliendo además las órdenes emitidas por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Palestina Huila, generando falsas expectativas a los aspirantes, mismas que no pueden ser atribuidas al concejo Municipal.

Por otro lado, las actuaciones surtidas por la Universidad - AUNAR, transgreden los principios de transparencia, garantizar la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos, atentando además contra el principio constitucional de autonomía de las entidades territoriales, por ser el Concejo Municipal el encargado de dirigir y conducir el concurso de Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal.

Resulta claro, que las decisiones emitidas en cada una de las etapas de las convocatorias públicas para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y solo el acto de elección tiene la característica de acto administrativo definitivo, constitutivo de una manifestación de voluntad de la administración, creadora de una situación jurídica de carácter particular y concreto frente a la persona que resulte elegida.

Así las cosas, la autorización de la anterior mesa directiva del Concejo Municipal tenía una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2023, y que las actuaciones y convocatoria realizadas después de esta fecha carecen de todo sustento fáctico y jurídico, razón aún más para que se deba realizar la revocatoria directa del proceso de selección de personero municipal en el estado en que se encuentra el proceso, siendo procedente sin la necesidad de autorización previa del beneficiario, toda vez, que a la fecha no se ha conformado y publicado la lista de elegibles de la convocatoria para elegir personero en el Municipio de Palestina-Huila.

Que, por lo anterior, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es procedente revocar la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023, expedida por la Mesa Directiva del Concejo de Palestina.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada en contra de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA - DEPARTAMENTO DEL HUILA", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR en su totalidad la Resolución No. No 024 del 14 de diciembre de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA



CONCEJO RESOLUCIÓN 007-2024

INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE PALESTINA-DEPARTAMENTO DEL HUILA", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al Honorable concejo Municipal de Palestina Huila que proceda a adelantar lo antes posible los trámites a que haya lugar, para realizar la convocatoria pública para proveer el cargo de Personero Municipal de Palestina - Departamento Del Huila para el periodo 2024 - 2028, con apego a la Ley 1551 de 2012, Decreto 1083 de 2015y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a los peticionarios de la solicitud de nulidad y revocatoria directa del Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente providencia, a Corporación Universitaria Autónoma De Nariño – AUNAR.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente providencia, a los aspirantes que hayan superado la prueba de conocimiento y a quienes se encuentren solicitudes pendientes por resolver.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

FAIVER ORLANDO CRUZ DIAZ
Presidente HCMPH

JULIO CESAR CALDERON ECHEVERRY
Primer Vicepresidente HCMPH

un cum E

EINER ARTUNDUAGA OMEN Segundo Vicepresidente HCMPH

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



Palestina Huila, 02 de febrero de 2024 CMPH/024

Señora:

JENIFER PIÑARTE BARRERA.

Asunto: Contestación a petición presentada el día 02 de febrero de 2024.

FAIVER ORLANDO CRUZ DÍAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.239.231 de Pitalito Huila, en mi calidad de presidente del Concejo Municipal de Palestina Huila para el periodo 2024, conforme a las facultades otorgadas brindo contestación a petición presentada el día 02 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

Sobre la petitoria "...solicitar me sea concedido el uso de la palabra el día de hoy en la sesión que tendrá lugar en el recinto del concejo a las 4:00 p.m." me permito indicar que, las proposiciones a tratar en la agenda ya se encuentran establecidas, por lo que no es viable atender a su solicitud. Además, la peticionaria podrá solicitar a esta corporación sea escuchada en próxima sesión a fin de expresar las manifestaciones cumpliendo con lo establecido en el reglamento interno del concejo Municipal.

Frente a la manifestación "...respecto a la inminente vulneración de derechos a la que he sido sometida por parte de la mesa directiva del concejo municipal de palestina por medio de la revocatoria directa del Acto Administrativo que reglamentó el concurso sobre el cual en un 90% fui acreedora de la expectativa legal y razonable de acceso al cargo."

Sobre la presunta vulneración alegada, me permito indicar que esta corporación obró en uso de sus facultades y atribuciones conferidas, por lo que no estima la existencia de una presunta vulneración derechos a los participantes. Por lo que la peticionaria cuenta con otros mecanismos judiciales para alegar tal situación.

Ahora bien, en sesión extraordinaria del 25 de enero de 2024, el Honorable Concejo Municipal facultó al presidente y a la mesa directiva para resolver las solicitudes presentadas por los señores ADRIANA GISELA CORTÉS DIAZ, CARLOS FERNANDO VALDÉS GÓMEZ y LEONEL DAVID ALBA PINZÓN, frente a la nulidad por incumplimiento y la solicitud de revocaría de la Resolución 024 del 14 de diciembre de 2023.

Que, al configurarse la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en uso de las atribuciones conferidas el Honorable Concejo Municipal

DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE PALESTINA CONCEJO



expidió la Resolución No 007 de 2024 "Por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No 024 del 14 de diciembre de 2023." Misma que le fue notificada y es de su entero conocimiento.

Como es de su conocimiento, ante la revocación directa de los actos Administrativos no es procedente recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No siendo más la contestación a su petitoria, me permito solicitar se consideren los argumentos aquí expuestos.

Cordialmente,

FAIVER ORLANDO CRUZ DIAZ Presidente HCMPH



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Acacias (Meta), veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación : 500064089001-2024-00014-00
Accionante : CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas : CONCEJO MUNICIPAL DE ACACÍAS - META.

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de amparo promovida por la señora Claudia Marcela Reina Urzola contra el Concejo Municipal de Acacias - Meta, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

II. ASPECTO FÁCTICO:

Señaló la accionante que el Concejo Municipal de Acacías en el año 2023 realizó con acompañamiento de la Universidad AUNAR la convocatoria y concurso de méritos para proveer el cargo de elección a Personero Municipal vigencia 2024-2028 de esta ciudad, esta fue llevada a cabo mediante resolución o acto administrativo Número 43 del 01 de agosto de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, quienes se encontraban autorizados para adelantar la misma, por parte de la Plenaria según consta en el acta número 20 del 10 de febrero de 2023. Autorización que conforme a lo contemplado en el decreto 1083 de 2015, solo se otorgan para que la mesa adelante el concurso, no para tomar decisiones unilaterales de revocatoria de la misma, por cuanto es la plenaria quien única y exclusivamente está facultada para decidir sobre esta, La convocatoria fue publicada en la página del Concejo Municipal, red social Facebook y en la página web de la Universidad AUNAR, respetando el principio de publicidad. Según el cronograma de lista de admitidos, es decir a quienes cumplieron con los requisitos mínimos establecidos en dicha convocatoria, la misma tuvo lugar a su publicación tanto en la página web del Concejo Municipal, página web de la Universidad AUNAR en la fecha como a continuación se muestra en la siguiente imagen (anexa cuadro de cronograma). Señaló que todos los aspirantes, admitidos, no admitidos y quienes presentaron las pruebas de conocimientos tuvieron la oportunidad procesal conforme a las reglas de la convocatoria de presentar las reclamaciones a que hubo lugar y a ser escuchados en la oportunidad procesal de la misma. Mediante oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023, la Procuraduría Provincial de Villavicencio, dentro de su función preventiva (NO COADMINISRADORA) sugirió a la Corporación Municipal de Acacías, se estudiara la posibilidad de suspender dicho concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería. Lo anterior por cuanto un escenario de preventiva es un mecanismo de alerta, mas no de decisión, pues a través de esta lo que buscaba era que la mesa directiva hiciera un análisis del proceso y que garantizara por atender los principios que enmarcan los concursos de personeros. Comoquiera que al Concejo Municipal le fue otorgado un (01) día para dar respuesta al mencionado oficio, previas constancias hechas por el presidente de la Corporación, vigencia 2023, el Concejal Mauricio Chávez Quevedo, brindó respuesta al mismo, dejando constancia y adjuntando las debidas pruebas que intentó comunicarse con los otros integrantes de la mesa directiva, pero no logró contactarse con ellos, por lo que respondió dicho requerimiento como presidente de la Corporación, indicando que no procedía a la suspensión del concurso adelantado, como quiera que no se avizoraba ninguna irregularidad y no se contaban con pruebas contundentes que llevara a tomar la decisión de suspender el concurso de méritos.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

El 23 de noviembre de 2023, según el cronograma fijado dentro de la convocatoria, fue publicado el listado de la lista elegible y no elegible, otorgándole a cada participante, la opción de presentar las reclamaciones correspondientes frente a dicho listado conforme al termino que correspondía para ello. Como quiera que ningún participante reclamó en debida forma o manifestó estar en desacuerdo con dichos resultados, el día 06 de diciembre de 2023, se publica la lista Definitiva de elegibles, en donde se le reconoció por derecho propio como ganadora del concurso y como única aspirante que aprobó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero vigencia 2024-2028 del municipio de Acacías según obra en ACTA N° 5 la cual se adjunta a este escrito. Resalta que la Universidad AUNAR, ha adelantado históricamente a nivel Nacional más de 200 procesos de Convocatoria de Personería Municipal con los respectivos Concejos Municipales, por lo que en razón a las denuncias presentadas por el Contralor Municipal en relación con la Convocatoria adelantada por el Concejo Municipal de Villavicencio no puede generalizarse, pues si fuese así, entonces todos procesos adelantados a nivel nacional por esta Universidad estarían viciados.

Indica que, el señor Brayan Yesid Chingaté Rojas, como concursante de la convocatoria, presentó acción de tutela el 06 de diciembre de 2023 con solicitud de medida cautelar en la ciudad de Villavicencio en contra de este mismo concurso, la que correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo de Villavicencio, Meta, cuya medida cautelar consistió en suspender el concurso, hasta tanto se esclarecieran los hechos denunciados por el Contralor Municipal. Dicha acción de tutela fue admitida en la fecha antes citada y negó a su vez la solicitud de medida cautelar, advirtiendo el juez de tutela, que no accedía a la pretensión del accionante, por cuanto había más participantes dentro de la convocatoria a los cuales se podían ver vulnerados sus derechos fundamentales. Conforme a la etapa probatoria, la cual estuvo compuesta entre ellas, todo el expediente administrativo relacionado con la convocatoria 43 del 01 de agosto de 2023, en el que el Juez de tutela, tuvo la oportunidad de valorar cada una de las pruebas allegadas dentro de dicha acción constitucional la cual fue conocida bajo el radicado 2023-00363, por el Juez Administrativo Noveno de Villavicencio. El 15 de diciembre de 2023, el Juzgado antes referido, decidió declarar improcedente la acción constitucional y entre otras, indica que el proceso de la convocatoria agotó todas sus etapas en debida forma (allegó texto). Luego del fallo de tutela, se tiene que fue notificado a la Corporación Municipal en el mismo día, (15 de diciembre de 2023) contra el cual el accionante no presentó impugnación, quedando la misma en firme. El Presidente de la mesa directiva 2023 por solicitud de la procuraduría provincial de Villavicencio había hecho el análisis, estudio y/o valoración de la posibilidad de suspensión del concurso, sin haber encontrado elementos que permitieran inferir que el proceso violaba el principio de transparencia, y adicionalmente en el análisis del JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO de Villavicencio, el despacho encontró que no había elementos para concluir que se estaba violando el debido proceso y el principio de mérito. Por consiguiente, el estudio de la posibilidad de suspensión ya había sido abordada y resuelto en ambas instancias, ya sea en sede administrativa y en sede de tutela. A la fecha, se tiene conocimiento que con posterioridad al fallo de tutela antes citado, ningún órgano de control ha hecho intervención respecto del proceso de convocatoria de concurso para proveer el cargo de personero vigencia 2024-2028, debiendo entonces la Corporación Municipal de ACACIAS, agotar las etapas subsiguientes, estas son: ENTREVISTA, ELECCIÓN Y POSESIÓN de la suscrita, dentro de los primeros 10 días de enero como lo prevé la Ley 136 de 1994 y demás normas concordantes. Debiendo respetar las reglas de la CONVOCATORIA. El 02 de enero a las 4:00 p.m., el concejo Municipal de Acacías se posesionó, para el periodo constitucional en el cual fueron elegidos, conformándose la mesa directiva, eligiéndose como presidente de la Corporación al concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, quien es mi excompañero sentimental y que en sesión de plenaria el día 03 de enero de 2024, presentó ante la plenaria recusación y solicitó al señor Concejal, se declarara impedido para tomar cualquier decisión administrativa al respecto, toda vez que entre los dos, existe una grave enemistad comprobada. Recusación que fue aceptada por la plenaria. El 04 de enero de 2024, se convocó por parte del presidente de la plenaria a sesión a las 9:00 a.m., y en cuyo orden del día, previamente,

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

solicitó se le otorgara el uso de la palabra, como participante de la ciudadanía y participante de la convocatoria de personería vigencia 2024-2028 como consta (allegó texto)

Una vez fue instalada la sesión plenaria, se procedió a dar lectura del orden del día así:

- 1. Llamado a lista y verificación del quorum.
- 2. Lectura, discusión y aprobación del orden del día.
- 3. Proceso de entrevista a los candidatos para proveer el cargo de secretario vigencia 2024.
- 4. Discusión y aprobación de participación de la ciudadanía para el uso de la palabra.
- 5. Proposiciones y varios.

Leído y aprobado el orden del día, agotado el tercer punto, es decir, luego de que los candidatos a secretaria general de la Corporación presentaran entrevista, el presidente de la Corporación, el concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, siendo aproximadamente las 11 a.m., indicó lo siguiente: "agotado este punto en el orden del día se decreta un receso hasta las 7:00 p.m.". Siendo las 6:00 p.m. del día 04 de enero de 2024, es decir, una hora antes de que se reanudara la sesión de plenaria, al estar impedido el señor concejal Yan Carlos Chavarro Munévar, los restantes concejales de la mesa directiva vigencia 2024, expidieron y publicaron de manera irregular, el acto administrativo 01 del 04 de enero 2024, en el que decretan lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR INTEGRALMENTE la Resolución No. 043 del 1º de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACACÍAS – DEPARTAMENTO DEL META.", de conformidad con lo indicado en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, déjese sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE copias a la Procuraduría Provincial de Villavicencio, a la Fiscalía General de la Nación y a la Contraloría Departamental del Meta para que si a bien consideran se de inicio a los procesos de responsabilidad disciplinaria, penal y fiscal respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUCY FERNANDA TAMAYO FIERRO Presidente del Concejo Municipal NAYI NAJAIBY ROMERO GAMBOA

Luego de reanudarse la sesión a las 7:00 p.m., se le otorgó el uso de la palabra y en dicha sesión dejó constancia de la expedición irregular del acto administrativo que se acababa de publicar. Porque si bien es cierto a la mesa directiva vigencia 2023, se le facultó a través de la plenaria para que iniciara y adelantara la convocatoria de personería vigencia 2024-2028, no fue facultada para que posteriormente suspendiera o revocara el concurso, pues conforme lo dispuesto en el decreto 1083 de 2015 titulo 27 articulo 2.2.27.2, la obligación de la mesa directiva sea vigencia 2023 o 2024, era la de respetar la convocatoria y continuar con su trámite por ser un mandato de la plenaria y garantista de los principios de mérito y debido proceso contemplados en la carta política. No pudiendo la mesa Directiva abrogarse facultades o atribuciones que fueran en contravía de sus atribuciones. La convocatoria se realizó en el marco normativo del decreto 1083 de 2015, garantizando el principio de la libre concurrencia de todos los participantes, respetándose a su vez el principio de transparencia y publicidad. Si la mesa directiva vigencia 2024, pretendía revocar de manera unilateral el acto administrativo 43 del 01 de agosto de 2023, debió solicitar ante la plenaria del Concejo Municipal de esta vigencia actual, facultades para revocar el concurso de méritos de personería vigencia 2024-2028, pues no podía subrogarse tales facultades sin haberle consultado a la plenaria de la decisión que iban a tomar como mesa directiva y muchos menos en su afán, publicarla a las 6:00 p.m. del 04 de enero de 2024, justo una hora antes, de que el concejal Yan Carlos Chavarro Munévar reanudara la sesión. La mesa directiva vigencia 2024, no podía argumentar en la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que había sido facultado para revocar la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, situación que es falso, arguyendo además situaciones de irregularidad, máxime cuanto sabían de la existencia de un fallo de tutela (2023-00363 emanado

por el Juez Noveno Administrativo de Villavicencio) en donde el Juez Administrativo indicó que el concurso había agotado todas sus etapas en su normalidad y que las presuntas irregularidades denunciadas son del resorte de las autoridades competentes. La mesa directiva no puede atribuirse funciones jurisdiccionales, por cuanto esta no puede basar su decisión en el prejuzgamiento de situaciones o circunstancias no probadas o solo por la manifestación de terceros, máxime cuando en el mismo fallo de tutela del Juzgado administrativo de Villavicencio, el contralor pidió su desvinculación y solo se limitó a manifestar que su denuncia era sobre el proceso de personero del Municipio de Villavicencio. Además, la mesa directiva vigencia 2024, no debió revocar directamente la resolución 043 del 01 de agosto de 2023, por medio del cual se realizó la convocatoria, por cuanto estaba en firme la lista de elegibles y esta solo debía ser revocada con autorización del aspirante sobre el que se le reconocen derechos particulares y concretos. Vulnerando el debido proceso y violando las reglas de convocatoria. Situación que no ocurrió, pues como indicó con anterioridad en la sesión de plenaria y según el orden del día llevado a cabo en la fecha 04 de enero de 2024, ningún concejal presentó proposición de manera verbal o escrita y en la cual consistiera que autorizaba o facultaba a la mesa directiva para que revocara de manera unilateral el concurso de méritos para proveer el cargo de personería vigencia 2024-2028. Anexa como constancia a la presente acción constitucional, acta 03 y 06 de 2020, cuando el Concejo Municipal de Acacías vigencia 2020 suspendió y revocó el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal, teniendo en cuenta que desde el año 2019, si existían pruebas contundentes que llevaran a tomar tal decisión, en estas actas se vislumbra lo siguiente:

- 1. Que el presidente de la mesa directiva vigencia 2020, delegó una comisión accidental, para que rindiera un informe a la plenaria, sobre el proceso de convocatoria de personería para la vigencia 2020-2024, según las denuncias que la Procuraduría General de la Nación, delgada para la contratación estatal había realizado, en virtud de que dicho concurso se había realizado con una empresa para fumigación de ratas.
- 2. Que según consta en el acta 06 de 2020, de la cual también se adjunta a esta tutela, el presidente de la Corporación para la vigencia 2020, requirió a la comisión accidental para que diera lectura de los resultados del informe.
- 3. Que luego de leído el informe, se presentó una proposición por escrito, por el Concejal de esa vigencia, el señor Jhonny Giraldo Aragón, la cual consistió en darle facultades a la mesa directiva para que suspendiera y revocara el concurso de méritos para proveer el cargo de personero vigencia 2020-2024, en virtud de las contundentes pruebas con las que se contaban para revocar ese concurso, dicha proposición fue sometida a votación, como se muestra a continuación, página 27 del acta 06 de 2020: (allega texto)

Señala que, la mesa directiva vigencia 2024, tenía la obligación de someter a votación, si suspendía o revocaba de manera directa el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, siendo un factor determinante para anunciar desde ya, que se expidió la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que no respeto el debido proceso administrativo, uno, porque no es cierto que la plenaria haya dado dicha facultad de suspender y revocar el concurso de méritos de personero municipal y dos, porque del contenido existen varias afirmaciones que son falsas, como se enunciara tan solo una de ellas a continuación: La materialización de la falsa motivación se advierte en el siguiente aparte de la resolución 01 del 04 de enero de 2024, por cuanto en sesión plenaria del 04 de enero de 2024 la señorita secretaría, una vez reanudada la sesión plenaria del mismo día (7.00 p.m.) a viva voz dejó constancia de que no expidió certificación alguna como reza en el acto administrativo que revocó la convocatoria para la elección del personero municipal de Acacías. Dicho acápite se encuentra consignado en la página 6 de la resolución 01 del 04 de enero de 2024, cuya afirmación es falsa, pues la secretaria general nunca expidió certificaciones en donde constara que la mesa directiva vigencia 2023, no se reunió. Que para contrastar lo dicho en esa resolución, la secretaria general del Concejo, la señora Sandra Marilú López expide una certificación con fecha 04 de enero de 2024, en el que expresa lo siguiente (anexa certificación) El 6 de diciembre de 2023 fue publicada la lista de elegible dentro de la convocatoria 43 del 01 de agosto de 2023 del Concejo Municipal de Acacías, Meta, acto administrativo que ya fue debidamente publicado, contra el cual ningún participante, efectuó reclamación alguna y en donde en efecto, me reconoce como aspirante única que aprobó dichas pruebas de conocimiento. Esta lista de elegibles ya se encuentra en firme. Otorgándole de esta manera un derecho propio adquirido y no una mera expectativa, así lo ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia T-182-2021, El 07 de enero de 2024, el concejal

Orlando Granados Acevedo, del cual hace claridad, que este concejal, el 19 de diciembre de 2023, el Consejo de Estado en segunda instancia, decretó la pérdida de investidura, es decir, este Concejal se posesionó en esta vigencia 2024, a sabiendas que tan solo se encuentra pendiente por surtir trámite de notificación, posteriormente a lo señalado en hecho número 29 de esta acción de tutela, el concejal Granados Acevedo, presentó una proposición a la plenaria para que se le otorgue facultades a la mesa directiva para adelantar otro concurso de méritos para proveer el cargo de personería vigencia 2024- 2028, en virtud a que el otro concurso de méritos fue revocado hace tan solo 3 días, la proposición fue aprobada por 8 concejales y esta votación contó con 7 votos en contra de la proposición, últimos que manifestaron y dejaron constancia en la sesión del 07 de enero de 2024, que la resolución 01 del 04 de enero de 2024, había sido expedida de manera irregular. Señala que como quiera que la lista de elegibles se encuentra en firme, dentro de la convocatoria adelantada en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, del cual fue la ganadora y por lo tanto es la llamada a ocupar el cargo de Personera Municipal de Acacías vigencia 2024-2028 y ante el inminente perjuicio irremediable y con la decisión dolosa y actuar de la mesa directiva de Concejo municipal de Acacías, se vulneró de forma descarada la constitución política, los principios al mérito y el debido proceso, así como también dichas conductas rayan en un actuar presuntamente delictivo, por lo que presenté denuncia formal ante la fiscalía general de la Nación, el día 06 de enero de 2023, en contra de la señora Lucy Fernanda Tamayo Fierro y Nayi Najaiby Romero Gamboa por la comisión presunta de los delitos de Prevaricato por Acción, y Falsedad Ideológica y Material en Documento Público, radicado noticia criminal 500066000558202410009.

III. PETICIÓN

Con fundamento en lo anterior, la accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo y, en consecuencia, se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacías - Meta. Ordenar al Concejo Municipal de Acacias, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023.

IV. LA REPLICA

➤ La Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que no es parte dentro de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que no es la autoridad competente para dar cumplimiento a las pretensiones de la accionante, ya que no adelantó el concurso de méritos para personeros municipales para el período 2020-2024, el cual le correspondió a la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP) y no a la CNSC; por consiguiente no es esta Comisión la llamada a pronunciarse frente a la presente acción de tutela. Así las cosas, poniendo de presente que esta Comisión no tiene la competencia para absolver las pretensiones enunciadas por el accionante en su escrito de tutela, sobre las cuales, se afirma una presunta vulneración de derechos, puesto que la atención a las solicitudes es del resorte exclusivo de la ESAP, a raíz de ello, se evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto no existe una conexión fáctica – jurídica entre el objeto de amparo de tutela con la vinculada -CNSC, razón por la que solicita se desvincule de la presente acción a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no ha vulnerado garantía.

- ➤ La Oficina Jurídica de la Alcaldía Municipal de Acacías señaló que respecto a lo indicado en los hechos No. 1 al 43, identificados por la promotora de la presente acción en sede constitucional, no le constan, por lo que me abstendrá de pronunciarse frente a los mismos, en razón a que la Alcaldía Municipal de Acacías no tiene competencia frente al concurso para la elección del Personero Municipal, por ende, no intervino a ningún título dentro de los hechos descritos, razón por la que considera que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de esa entidad y como consecuencia debe desvincularse del trámite de la presente acción constitucional.
- La CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AUTONOMA DE NARIÑO "AUNAR" menciona que esa entidad celebró contrato con el Concejo Municipal de Acacias para realizar el apoyo para el concurso de méritos para proveer el cargo de elección a Personero Municipal vigencia 2024-2028. La convocatoria se realizó mediante Resolución No. 43 del 01 de agosto de 2023 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Acacias, quienes se encontraban autorizados para adelantar la misma, por parte de la Plenaria según consta en el acta número 20 del 10 de febrero de 2023, cumpliendo con todos y cada uno de las exigencias establecidas en la norma, leyes y decretos para llevar a cabo el proceso. La publicación de la convocatoria del Concurso de méritos para elección de Personero Municipal de Acacias – Meta, se realizó por medio de redes sociales, páginas web de la Universidad y el Concejo, entre otros, cumpliendo con los principios de publicidad. (transcribe al art. 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015). Indica que, de acuerdo con lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso, esa Corporación AUNAR, dio cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el cronograma de la convocatoria (allega cronograma de actividades -art. 16). Refiere que, dando cumplimiento al cronograma de la convocatoria, la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, el 18 de noviembre de 2023, aplicó las pruebas de Competencias Laborales y la de Conocimientos. La prueba de conocimientos se elaboró de acuerdo a los perfiles, funciones y naturaleza del cargo. La prueba de conocimientos estuvo compuesta por preguntas debidamente elaboradas y revisadas por personal experto en la materia, con los más amplios estándares de calidad; por lo cual, cada uno de los cuestionamientos contemplaba una única respuesta, situación que fue valorada y se evidencia en los resultados obtenidos. En esta prueba no se presentó ninguna inconsistencia. Destaca que cada una de las pruebas realizadas y aplicadas, se encuentran diseñadas para valorar la idoneidad del aspirante con relación al cargo a proveer, respetando las prerrogativas que decoran este tipo de procesos. Dentro de la Convocatoria se estableció ejes temáticos para estudio de las pruebas de conocimiento y se fijó como en la CARTILLA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES el 2.1. Contenido de la Prueba: La prueba de conocimientos evaluará los conocimientos que deben estar presentes en los concursantes que aspiran desempeñarse como personero municipal y los ejes temáticos son: A-Conocimientos de la Estructura Organizacional de la Administración Pública y Derecho Administrativo. B- Conocimiento en Derecho Constitucional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. C- Conocimientos en Mecanismos alternativos de solución de conflictos. D- Conocimientos en Derecho

penal y Procedimiento Penal. *E- Aspectos generales para el buen desarrollo de sus funciones.* 2.1.1 Derecho Constitucional. Constitución Política Nacional, Principios, Derechos Humanos / Ley de Víctimas / Desplazamiento Forzado, Acciones Constitucionales 2.1.2 Derecho Administrativo. Derecho Administrativo, Régimen Municipal, Derecho Disciplinario, Carrera Administrativa. 2.1.3 Derecho General. Derecho Policivo, Derecho Civil, Derecho de Familia, Derecho Penal 2.1.4 Otra normatividad Bloque de Constitucionalidad, Constitución Política, Ley 472 de 1998, Ley 1531 de 2012, Ley 136 de 1994, Ley 1448 de 2011, Ley 1095 de 2006, Ley 1306 de 2009, Ley 906 de 2004, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Ley 599 de 2000, Ley 1551 de 2012, Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, Ley 909 de 2004, Ley 715 de 2001, Ley 617 de 2000, Ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011, Ley 80 de 1993, Ley 1355 de 1970, Ley 610 de 2000, Ley 678 de 2001, Ley 1801 de 2016, Ley 1563 de 2012, Ley 640 de 2001, Ley 1620 de 2013, Sentencia c- 100 de 2001 (Magistrada ponente Martha Victoria Sáchica Méndez), Decreto 1077 de 2015, Decreto 4800 de 2011, Decreto 111 de 1996, Decreto 760 de 2005, Decreto 2140 de 2008, Decreto 1082 de 2015".

De acuerdo con el literal c del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015, las pruebas a aplicar en la presente convocatoria tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo. Dentro del concurso se aplican las PRUEBAS DE CONOCIMIENTOS, permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior. Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL. La prueba de conocimientos permitirá evaluar el dominio de los saberes básicos y específicos relacionados con las funciones del Personero Municipal, es una prueba de carácter eliminatorio que se aprueba por quien supere el 70% de las preguntas, esta prueba consta de cien (100) preguntas de selección múltiple con única respuesta y con calificación directa por la Institución de Educación Superior. Como se puede verificar las funciones, acciones, gestión y demás actividades, que el Personero Municipal debe desempeñar son muchas. Es claro, que, dada la alta complejidad que demandaba el cargo por la multiplicidad de funciones y las áreas de acción donde se desarrollan las mismas, las cuales según tratadistas y haciendo acopio de normatividad dispersa, datan alrededor de más de 1.300 funciones. Todas y cada una de las preguntas relacionadas en el cuadernillo, fueron elaboradas teniendo en cuenta las temáticas establecidas para el funcionamiento, aplicabilidad, desempeño, gestión, administración, de las funciones y demás actividades que deba adelantar en el desarrollo de su función como PERSONERO MUNICIPAL. El proceso establecido mediante Resolución No.043 de 1 de agosto de 2023, por medio del cual se estableció la convocatoria, se ha cumplido bajo las normas establecidas para el desarrollo del Proceso de Concurso de méritos se encuentra regidos por: el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema. cronograma establecido en la convocatoria se cumplió con todas y cada una de las establecidas, respetando el debido proceso y derecho a la contradicción.

Dentro del proceso la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, respeto todas y cada las etapas respetando cada una de las normas establecidas en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 170 de la Ley 136 de 1994, el Gobierno Nacional estableció los estándares mínimos y las etapas para elección de personeros municipales a través del Decreto 2485 de 2014, el cual fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública. De otra parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 2013 se pronunció sobre el mencionado tema. De acuerdo a lo anterior, la convocatoria es la norma reguladora del concurso a través de la cual se informa a los aspirantes, entre otros la fecha de apertura de inscripciones, el propósito principal, los requisitos, las funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, los requisitos para la presentación de documentos, los documentos a aportar y además otros aspectos concernientes al proceso de selección; reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración, como para los participantes, por tanto, el aspirante al concurso previamente conoce las reglas de juego, luego queda a criterio personal presentarse o no, caso distinto es que las reglas de juego cambian en desarrollo del concurso. El Decreto 1083 de 2015, es la norma que establece los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales, sin que en esta se establezca los plazos para cada una de las etapas del concurso. No obstante, en la respectiva convocatoria debe consagrarse tal situación. Es importante informarle que las convocatorias deben publicarse con no menos de 10 días calendario antes de la fecha de inscripciones, situación que permite garantizar a los aspirantes la debida publicidad de los plazos del concurso. En consecuencia, aunque la norma no establezca los términos para cada una de las etapas de la convocatoria para proveer el empleo de personero municipal, la entidad que realiza la respectiva convocatoria debe cumplir con los tiempos establecidos en la misma con el fin de respetar el derecho que tienen los aspirantes a conocer con antelación los plazos de cada una de las etapas de la convocatoria. No obstante, en el evento que se decida realizar una modificación a los plazos de la convocatoria, estos cambios deberán contar con la debida publicidad con el fin que todos los aspirantes conozcan previamente las modificaciones a los nuevos plazos establecidos por el Concejo Municipal.

La Procuraduría Provincial de Villavicencio, mediante oficio 2583 del 16 de noviembre de 2023, dentro de su función preventiva, sugirió al Concejo Municipal de Acacias, se estudiará la posibilidad de suspender el concurso en razón a presuntas irregularidades denunciadas por el Contralor Municipal de Villavicencio, se indica al respecto, que en ningún momento la Procuraduría Provincial de Villavicencio, ordenó de manera expresa se suspendiera y revocara a su vez el concurso de personería. El Contralor Municipal interpuso acción de tutela frente a las posibles irregularidades que supuestamente se habían presentado dentro del concurso de Villavicencio. La Tutela fue denegada. La solicitud de la Procuraduría fue atendida dentro del término establecido y evaluado el desarrollo del concurso se verificó que el concurso de méritos en todas sus etapas fue adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Se agotaron todas y cada una de las etapas respetando el debido proceso y derecho a la defensa, teniendo en cuenta los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad. El día 23 de noviembre del año 2023, fue publicado el Acta No.4. Se dio respuesta a cada una de las reclamaciones y derechos de petición presentados por los aspirantes en cada una de las etapas. Se publicó el acta No.5 lista definitiva de resultados.

La Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, ha llevado a cabo varios concursos de méritos, en el año 2009, ganó la convocatoria 127 de 2009 con la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ejecutó, desarrolló y finalizó el Contrato Nro., 050 del 2010 celebrado entre las partes, para el proceso de aplicación de pruebas de aptitudes, de personalidad y físico-atlética, consolidación y publicación de resultados, atención a

reclamaciones, la valoración médica de aspirantes y el protocolo con los aspectos logísticos operativos y de seguridad a un total de 7.500 aspirantes para 595 cargos de dragoneantes del (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario) INPEC a nivel nacional. A partir del 26 de noviembre del 2009 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC - mediante Resolución Numero 1353 y prorroga mediante Resolución 1680 con fecha 26 de abril 2012 por medio de la cual habilita a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño para realizar procesos de selección a empresas privadas y públicas. Señala que en el año 2023 adelantó más de 80 concursos a nivel nacional, en los Departamentos de Meta, Valle del Cauca, Norte de Santander, Vichada, Valle, Cauca, Putumayo, Nariño, Caquetá, Huila, Bolívar, Guainía, Casanare y Sucre. Para el desarrollo del proceso de selección, la Institución cumple de conformidad con lo expuesto en el Numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que modifica el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, La Institución cuenta con la capacidad logística en la ciudad de Cali, para realizar todas las etapas del proceso y un equipo altamente calificado de profesionales con experiencia que garantizan la idoneidad, objetividad, eficacia y transparencia, que garantizan el cumplimiento del proceso.

Señaló que la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, adelantó el concurso para elegir Personero Municipal de Acacias, en cada una de sus etapas, respetando el debido proceso y derecho a la defensa, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. Esa entidad ha respetado los lineamientos establecidos para el desarrollo y ejecución de la convocatoria, se ha cumplido con todas y cada una de las etapas establecidas en el cronograma, respetando el debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y el derecho a la defensa. Los Concursos públicos, se denominan concursos de méritos porque, por medio de estos concursos, se procura garantizar la igualdad de oportunidades y la meritocracia como únicos factores relevantes para ser nombrado en un empleo público. La finalidad del proceso es garantizar que el aspirante seleccionado para cada vacante sea aquel que acreditó en las distintas etapas y pruebas poseer experiencia laboral y académica, al igual que el dominio de competencias y habilidades suficientes para desarrollar sus funciones de la mejor manera. El concurso de méritos se construye a partir de los siguientes principios: mérito, libre concurrencia, igualdad para el ingreso, publicidad, garantía de imparcialidad, confiabilidad, eficacia y eficiencia. Todo concurso o proceso de selección debe regirse a las disposiciones constitucionales en Colombia, que son el conjunto de disposiciones jurídicas que hacen parte del ordenamiento jurídico como: la Constitución, los actos legislativos, las leyes, los decretos, las resoluciones y las directivas presidenciales.

De acuerdo con lo señalado en la Ley y por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, el diseño y la realización del concurso previsto en la ley debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, los cuales aseguran el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia. Así lo ha cumplido la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR y el Concejo Municipal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones. En este contexto, en lo consagrado en la respectiva convocatoria, se están cumpliendo por parte de la entidad que estructura el concurso los principios establecidos en la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015, tendientes al cumplimiento de los fines el estado colombiano, salvaguardando los derechos de los ciudadanos quienes, de forma voluntaria, pueden presentarse, cumpliendo las reglas y etapas establecidas. La

Universidad realizó el acompañamiento a la aplicación de todas y cada de las etapas, respetando el debido proceso, atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad, objetividad, buena fe, congruencia y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones, respetando el derecho al debido proceso, acceso a cargo público e igualdad.

La Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio indica que la acción de tutela impetrada por la accionante no va dirigida en contra de la Procuraduría General de la Nación, pues en el encabezado del escrito de solicitud de tutela el accionante deja en claro que la misma la formula en contra del Concejo Municipal de ACACÍAS (META), que son las entidades encargadas de realizar el concurso de méritos para la elección de personero municipal Acacias - Meta. Tan evidente es lo anterior que las pretensiones van encaminadas principalmente a que se le proteja un derecho y se tomen determinaciones por parte de la accionada. Como se puede apreciar, ni del encabezado del escrito de tutela, ni de los efectos que se pretenden con la acción se puede vislumbrar que ésta se dirige en contra de la Procuraduría General de la Nación, toda vez que no señala de manera clara y concreta cuál es la acción u omisión en que presuntamente incurrió la entidad que represento, que vulnere o ponga en riesgo los derechos invocados. Aunado a lo anterior verificada la base de datos, al respecto, es importante señalar que, sobre los hechos descritos por la accionante ante la presunta vulneración al debido proceso administrativo, acceso a cargo público y trabajo por parte del Concejo municipal de Acacias y que en sus pretensiones solicita lo siguiente: 1. Se amparen mis derechos fundamentales, al debido proceso administrativo, al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles las cual se encuentra en firme y derecho fundamental al trabajo. 2. Se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarme a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacías, META. 3. Ordenar al Concejo Municipal de ACACIAS, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023. Indicó que se debe tener en cuenta que la Procuraduría General de la Nación es un ente de control y su misión está encaminada a la función disciplinaria, preventiva y de intervención, dentro de las cuales no está cumplir con las pretensiones expresadas por el accionante, pero no obstante lo anterior es del caso señalar que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio, con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor municipal de Villavicencio por presuntas irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de conocimientos académicos y competencias laborales, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/ P-2023-3289950, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. A lo anterior, en oficio 200-08-01-353 del 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de Acacias Meta sostuvo no estaba de acuerdo en suspender el proceso de selección de Personero dado que no se ha comprobado que la universidad en comento hubiese incumplido con lo estipulado en el contrato. Actualmente, la

actuación preventiva está cerrada, y en cuanto a las presuntas irregularidades en la expedición por parte del concejo municipal de Acacias - Meta de la resolución 001 de 04 de enero 2024 la misma fue sometida a reparto disciplinario con el radicado E-2024-018410 D-2024-3383933, tramitado en esta misma dependencia, razón por la que solicita se de aplicación a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de esa entidad, toda vez que la Procuraduría no ha sido negligente y mucho menos ha vulnerado derechos fundamentales de la accionante. Solicita la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

- ➤ La Contraloría Municipal de Villavicencio indicó que de los hechos: No le constan. Esa contraloría y contralor carecen de competencia constitucional y legal, para vigilar y controlar la gestión fiscal del Concejo Municipal de Acacias y sus integrantes, esto es competencia de la Contraloría Departamental del Meta, a la luz del artículo 272 constitucional y la ley 330 de 1996. Solo le consta que, en esa entidad, se adelantó una investigación fiscal, por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028, de las cuales le arrimo a este estrado, el informe preliminar y el informe definitivo, razón por la cual señala que existe falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de esa Contraloría y por tanto debe ser excluida del trámite de la presente acción constitucional.
- El Concejo Municipal de Acacias Meta señaló que la acción de tutela salvaguarda los derechos fundamentales afectados por acciones de hecho o de derecho por particulares o entidades públicas, la jurisprudencia de las altas corporaciones han recalcado la importancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para conocer de las acciones en comento, sobre todo con el fin de que la misma no sea utilizada de manera irregular y así salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano y lo atinente alas vías ordinarias. En el presente caso debe tenerse en cuenta lo consignado en el inciso tercero del art. 86 de la Constitución Política, desarrollado en el numeral 1º del art. 6° y 8° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual esta solo procede cuando el accionante no cuenta con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en el que el amparo procederá como mecanismo transitorio, así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades tales como en la sentencia T-098 de 2015. Indica que en la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular a la accionante como ella misma indica se encuentra en lista de elegibles en varios concursos de méritos a nivel nacional, es así que resulta de imperiosa necesidad a lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2022 con ponencia del M.P. José Fernando Reyes Cuartas que indica: "(...) la acción de tutela en contra de actos administrativos es por regla general improcedente. Esto es así porque el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un régimen de medidas cautelares robusto y garantista. Sin embargo, en caso de que se evidencie que i) el medio no es idóneo o efectivo o que ii) puede configurarse un perjuicio irremediable será procedente el amparo. Así mismo, en casos en los cuales se presenta una acción de tutela contra el acto de toma de posesión y liquidación, el medio de control de nulidad es, en general, idóneo y eficaz para la protección de los derechos." Es decir, las situaciones que establece el órgano de cierre constitucional no se encuentran enmarcadas en la presente acción por lo que de manera primigenia, inclusive antes de que de fondo se emita algún pronunciamiento, solicita se estudie lo relacionado con la subsidiariedad de la tutela. Solicita se niegue la presente acción constitucional toda vez

que no se ha afectado ningún derecho fundamental a la accionante, la actora cuenta con un mecanismo ordinario por medio del cual puede solicitar inclusive medida cautelar.

La Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, indicó que el pasado 11 de agosto de 2023, esa entidad, en su calidad de operador del concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, a través de la plataforma dispuesta para el concurso: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/. El día 17 de agosto de 2023, la ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma. El 18 de agosto de 2023, en cumplimiento de sus compromisos en calidad de operador del concurso, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO -PERSONEROS 2024 - 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para lograr inscribirse de manera efectiva al concurso. De acuerdo con la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las inscripciones de los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 – 2028, las cuales se extendieron hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023. Que ante la inmensa acogida que ha tenido el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 - 2028 y en uso de sus facultades legales, el 6 de septiembre de 2023, la Escuela Superior de Administración Pública, expidió la Resolución 1133, "Por medio de la cual se modifica la Resolución SC -1019 de 2023", en donde resuelve ampliar el plazo de inscripciones desde el 11 de septiembre de 2023 al 15 de septiembre de 2023. Que una vez cerrada la etapa de inscripciones, la ESAP, en cumplimiento al cronograma establecido, surtió la etapa de verificación de requisitos mínimos, y el 19 de septiembre de 2023, procedió a publicar el listado preliminar de admitidos y no admitidos, en el micrositio para cada municipio de conformidad con lo establecido en la norma rectora del concurso. Indicó que la accionante se postuló para varias personerías de los municipios de: Paipa e Iza (Boyacá), Pacho, Guaduas, Villeta y Tabio (Cundinamarca), Mesetas, Restrepo, El Calvario, Mapiripán y Puerto Concordia (Meta).

Señaló que, atendiendo a que el 20 de septiembre de 2023, se fijó como la fecha para efectuar reclamaciones a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, el 20 de septiembre de 2023, la ESAP publica el Instructivo para presentar reclamaciones en el sitio web del concurso, en esta misma fecha, habilita la plataforma para recibir reclamaciones por parte de los aspirantes respecto a los resultados preliminares de admitidos y no admitidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos. No se recibió ninguna reclamación por parte del accionante, respecto a los resultados de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos. El 25 de septiembre de 2023, dando cumplimiento al cronograma, la ESAP publicó las respuestas a las reclamaciones formuladas por todos los aspirantes dentro de las fechas establecidas. El 25 de septiembre de 2023, la ESAP, publica los resultados definitivos de admitidos y no admitidos de la etapa de verificación de requisitos mínimos. El 8 de octubre de 2023, los aspirantes que superaron la etapa de requisitos mínimos, presentaron la prueba de conocimientos y competencias comportamentales del concurso a nivel nacional. El 18 de octubre de 2023, la ESAP publicó en la plataforma del concurso el Instructivo de solicitud de acceso a pruebas escritas - Personeros Municipales 2024-2028, según el artículo 20 de las resoluciones de convocatoria y dando cumplimiento al cronograma del concurso. Dando cumplimiento al cronograma del concurso, el 18 de octubre de 2023 se efectuó la publicación de los resultados preliminares de las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales en la plataforma del concurso, sin que se presentara ninguna falla técnica que impidiera el acceso a la plataforma. El 29 de noviembre de 2023, la ESAP publicó los resultados definitivos de la prueba de conocimientos y competencias comportamentales en la plataforma del concurso, dando cumplimiento al cronograma y determinando el número de aspirantes que superaban el mínimo

aprobatorio (65 puntos), para los cuales se realizaría la siguiente etapa denominada valoración de antecedentes. Sobre el particular es importante señalar que la accionante cumplió con los mínimos para acceder a la siguiente etapa, siendo sus resultados los siguientes:

CODIGO	CONOCIMIENTOS	COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES
16932452301982	67.77	73.33

El 30 de noviembre de 2023, la ESAP publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, de acuerdo con el cronograma y disposiciones del concurso. El 1 de diciembre de 2023, la ESAP habilitó la plataforma del concurso, como único medio conforme a la resolución de la convocatoria, para recibir reclamaciones a los resultados preliminares de valoración de antecedentes, sin que se haya presentado ninguna falla técnica que haya impedido el acceso. Las reclamaciones en comento fueron atendidas el 19 de diciembre de 2023, en cumplimiento de lo dispuesto por el cronograma del concurso. El 20 diciembre 2023 se publicó la lista definitiva de valoración de antecedentes para cada concejo municipal; el 21 diciembre 2023 se realizó la publicación de listas de sumatorias de cada municipio. El 12 de enero de 2024 se recibió auto de vinculación a la tutela del asunto proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Acacías, por la posible vulneración de los derechos fundamentales que reclama Claudia Marcela Reina Urzola. Solicita se sirva desvincular a la ESAP de la presente acción constitucional en razón a falta de legitimación en la causa por pasiva.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. De la competencia

De conformidad con las previsiones de los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1983 de 2017, este Despacho Judicial es competente para tramitar y fallar de fondo la presente acción constitucional.

5.2. Cuestiones Previas - Requisitos de Procedencia

Antes de entrar a estudiar la órbita de los derechos fundamentales que nos ocupan y establecer su afectación, se hace necesario precisar que se cumplan los presupuestos de procedibilidad de esta acción de tutela.

5.2.1. Legitimación por activa

El amparo fue ejercido por la señora Claudia Marcela Reina Urzola, quien es la afectada por la posible vulneración de sus derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo al acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

5.2.2. Legitimación por pasiva

A la presente acción fue citado el Concejo Municipal de Acacias - Meta, por ser la entidad encargada de los derechos fundamentales invocados por la accionante y como vinculadas la Universidad Autónoma de Nariño – AUNAR y Alcaldía Municipal de Acacías, Secretaría de Gobierno de Acacias, Personería Municipal de Acacias, Procuraduría Provincial Regional Meta, ESAP y todos los participantes de la convocatoria para la elección de Personero del Municipio de Acacias para que se pronunciaran respecto a loa hechos descritos en la acción de tutela.

5.2.3. Subsidiariedad

El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que:

"esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

5.2.4 Inmediatez

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

5.3. Planteamiento del Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada está vulnerando o colocando en peligro los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Marcela Reina Urzola, al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de ACACÍAS - META.

5.4. Tesis del Despacho

Este Estrado Judicial declarará que existe vulneración del derecho al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo de la accionante por parte del Concejo Municipal de Acacias - Meta, por cuanto la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacias al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria.

5.5. Presupuestos jurídicos

5.5.1. Naturaleza de la acción de tutela

La Acción de Tutela es un mecanismo de carácter constitucional y expedito, consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, por medio del cual una persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de una autoridad pública, y en algunos eventos, por los particulares en los eventos en que resulta posible. Su procedencia se limita a aquellos eventos en donde no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial, o cuando existiendo, se acuda a ella para evitar la ocurrencia o consumación de un perjuicio que tenga la condición de irremediable.

En cuanto a la amenaza o vulneración de los derechos debemos tener en cuenta que se trata de dos conceptos diferentes, a saber: El primero implica una verificación efectiva y por lo tanto, la concreción o la materialización de una conducta ya activa, ora pasiva, en detrimento de derechos fundamentales de rango superior. El segundo, involucra criterios tanto subjetivos como objetivos, representados por el temor de quien considera en peligro sus derechos fundamentales y la convalidación de esa creencia mediante elementos objetivos externos que se pueden determinar en el tiempo y en el espacio. Quiere decir lo anterior, que no basta la existencia de derechos fundamentales en cabeza de las personas para reclamar su protección, sino que se requiere de la efectiva violación o amenaza de estos por acción u omisión concretamente a ello dirigida.

5.5.2. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.\(^1\)

VULNERACIÓN DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO POR IRREGULARIDADES SUSTANCIALES

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores²

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e

¹ Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado

² Sentencia C-034 de 2014

Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO - No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS - Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal.³

(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS - Reglas

(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.

5.5.3. Del derecho fundamental al debido proceso

El Derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el rango de fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, a cuyo tenor:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Igualmente se encuentra reglado por el artículo 3 del título I Capítulo I del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-aquel precepto legal lo contempla en los siguientes términos:

"PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatea in pejus y non bis in ídem.

Además, en pronunciamiento C-089/11 la Corte Constitucional, sobre aquel derecho

³ T-182 de 2021

Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

fundamental señaló:

"El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados"

Igualmente, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos — art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre — art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) — art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos — art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En armonía con lo anterior, <u>la jurisprudencia constitucional ha insistido en que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa</u>, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del iuspuniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia" en armonía con los artículos 1º y 2º Superiores.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. <u>Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.</u>

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las

Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

garantías mínimas del debido proceso. Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.

De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.

En síntesis, el derecho fundamental al debido proceso en su aplicación a las actuaciones de la administración pública y los procedimientos administrativos exige a la administración pública respeto total de la Constitución en sus artículos 6°, 29 y 209 Superiores, que rigen el ejercicio de las funciones públicas y administrativas y garantizan los derechos de los administrados. L

Finalmente, esta Corte ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas

De igual manera, ha precisado la jurisprudencia constitucional que aunque la libertad de configuración del Legislador en esta materia es amplia, esta se encuentra al mismo tiempo limitada por los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que el desarrollo de cualquier procedimiento judicial o administrativo se debe ajustar a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procesos judiciales y administrativos se deben ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso".

5.5.4 DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS – Alcance

El derecho a acceder a cargos públicos no es absoluto, por el contrario, está sujeto a límites y requisitos constitucionales, legales y reglamentarios. En efecto, el artículo 123 de la Constitución señala que los servidores públicos ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. Por ello, quienes pretendan acceder al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias que procuran la realización del interés general y garantizan el cumplimiento de los principios de la función pública dispuestos en el artículo 209 de la Constitución.

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Vulneración al suspender el concurso y realizar otra convocatoria, para selección de personero municipal ⁴

(...) la decisión del Concejo... vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante. Omitió de manera arbitraria y contraria a los postulados legales y constitucionales dar continuidad a las etapas que integran el proceso de selección y, en consecuencia, desconoció la expectativa legítima de su derecho como concursante (...) procedió a realizar un nuevo concurso de méritos, producto del cual fue elegido el señor..., surgiendo para él una expectativa razonable de ocupar el cargo de personero luego de haber superado las etapas del concurso, en su condición de tercero de buena fe en el trámite de tutela (...) no procede dar una orden particular, máxime cuando el accionante de manera voluntaria decidió participar y someterse a las reglas de esa segunda convocatoria.

PERSONERIAS MUNICIPALES-Naturaleza y funciones

PERSONERO MUNICIPAL-Naturaleza

(i) desarrolla funciones que pertenecen a la órbita del Ministerio público, sin embargo, no son asimilables a los agentes del Ministerio Público; (ii) no pertenecen orgánicamente a la Procuraduría General de la Nación ni hacen parte de la planta de personal de esa entidad; (iii) son funcionarios municipales; y, (iv) sus funciones las desarrollan de manera articulada -funcional y técnicamente- con dicha entidad.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL-Importancia

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS DE PERSONEROS MUNICIPALES-Garantía de imparcialidad e independencia

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL-Estándar constitucional

(i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley; (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios

2

⁴ T-182 de 2021

Radicación: 500064089001-2024-00014-00
Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA
Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-; (vi) Debe asegurarse la publicidad; y, (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos.

CONCURSO PUBLICO DE MERITOS PARA ELECCION DE PERSONERO MUNICIPAL - Marco normativo y jurisprudencial

(...), antes de la Ley 1551 de 2012 la elección de personeros era discrecional de los concejos, pues el legislador no había previsto un trámite especial para su elección. (...) a partir de la expedición de la citada ley ... la elección de personeros requiere la realización previa de un concurso público de méritos a cargo de los concejos municipales, el cual debe sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 2485 de 2014 -compilado en el Decreto 1083 de 2015- y a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-105 de 2013.

CONCURSO DE MERITOS-Debe garantizar igualdad de oportunidades

CONCURSO DE MERITOS Y DERECHO A OCUPAR CARGOS PUBLICOS-Reiteración de jurisprudencia

DEBIDO PROCESO EN PROVISION DE CARGOS DE CARRERA A TRAVES DE CONCURSO DE MERITOS-Etapas

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS-Fundamental

DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Reglas

(i) el concurso público de méritos es el mecanismo general de vinculación al sector público y resulta aplicable, en general a los cargos que no son de carrera -salvo los de elección popular-; (ii) su desarrollo tiene por objeto que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se considere el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público; (iii) el derecho al debido proceso implica, en el contexto de un concurso público, la garantía de que las etapas previstas para su desarrollo serán debidamente agotadas; (iv) la resolución de convocatoria del concurso define las etapas que deben satisfacerse y su incumplimiento injustificado implica, al mismo tiempo, la violación del debido proceso administrativo; (v) al derecho de acceder a los cargos públicos se adscribe una posición que confiere la facultad de exigir que las etapas previstas para acceder a un cargo se cumplan satisfactoriamente.

5.5.5 DERECHO AL TRABAJO - Doble dimensión 5

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

5.6 Supuestos Fácticos

Teniendo en cuenta las conclusiones contenidas en el acápite de supuestos jurídicos, así como el marco normativo y jurisprudencial allí establecido, el Despacho procede a resolver el asunto objeto de estudio.

De las piezas procesales acopiadas se puede establecer que la accionante, pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que el Concejo Municipal de Acacías al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria y existió falsa motivación en el acto administrativo proferido.

El Concejo Municipal de Acacias - Meta señaló que la acción de tutela salvaguarda los derechos fundamentales afectados por acciones de hecho o de derecho por particulares o entidades públicas, la jurisprudencia de las altas corporaciones han recalcado la importancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad para conocer de las acciones en comento, sobre todo con el fin de que la misma no sea utilizada de manera

٠

⁵ T-611 de 2001

irregular y así salvaguardar el ordenamiento jurídico colombiano y lo atinente alas vías ordinarias. En el presente caso debe tenerse en cuenta lo consignado en el inciso tercero del art. 86 de la Constitución Política, desarrollado en el numeral 1º del art. 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente residual o subsidiario, en virtud del cual esta solo procede cuando el accionante no cuenta con otras vías judiciales de defensa, salvo que se encuentre expuesto a un grave e irremediable perjuicio, caso en el que el amparo procederá como mecanismo transitorio, así lo ha señalado la Corte Constitucional en diferentes oportunidades tales como en la sentencia T-098 de 2015. Indica que en la presente acción no se pretende la salvaguarda de un derecho fundamental, sino que por el contrario lo que se pretende es atacar un acto administrativo que en gracia de discusión tampoco afecta de manera particular a la accionante como ella misma indica se encuentra en lista de elegibles en varios concursos de méritos a nivel nacional, es así que resulta de imperiosa necesidad a lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia T-381 de 2022. Es decir, las situaciones que establece el órgano de cierre constitucional no se encuentran enmarcadas en la presente acción por lo que de manera primigenia, inclusive antes de que de fondo se emita algún pronunciamiento, solicita se estudie lo relacionado con la subsidiariedad de la tutela.

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual, orientado al amparo de Derechos Fundamentales, su procedencia se encuentra condicionada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, o que, existiendo, la falta de amparo inmediato genere un perjuicio irremediable al titular del derecho y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, indicándonos que el juez de tutela posee un carácter subsidiario y residual, es decir solo será competente para conocer en aquellos casos en que no exista otro medio de defensa judicial para el amparo de los derechos que se buscan proteger. A cuyo tenor:

(...) <u>ARTÍCULO 8</u>6: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

ARTÍCULO 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)

El problema jurídico a resolver es establecer si en efecto la entidad accionada Concejo Municipal de Acacías – Meta vulneró los derechos invocados por la accionante Claudia Marcela Reina Urzola que hizo consistir en el debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que la duma municipal al declarar la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria.

Debe señalarse que, con relación a la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos, -de carácter general o particular- la Corte Constitucional ha señalado que por regla general no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos a través de los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 500064089001-2024-00014-00 Radicación: Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META Accionadas:

administrativo⁶, como lo son la acción de nulidad simple⁷ o la de nulidad y restablecimiento del derecho⁸.

La Alta Corporación Constitucional ha realizado una distinción entre los actos administrativos definitivos y de trámite. Los primeros, según el artículo 43 del CPACA, son aquellos que "(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" y, según la Corte, "se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que solo procede su estudio cuando el medio de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo (...) o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, esperar a que el juez contencioso decida el fondo del asunto, podría ocasionar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio (...)"9.

Respecto de los actos de trámite, la Corte Constitucional ha señalado "que comprenden los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal son los que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta (...)"10. El artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los actos de trámite no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa, "de forma que su control solamente es viable frente al acto definitivo, bien sea a través de los recursos que procedan contra él o a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho"11. Esta Alta Corporación ha señalado que "los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa"12.

Sin embargo, ha dicho la Corte Constitucional que la acción de tutela contra dichos actos es -por regla general- improcedente, dado que "se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (...)"13. No obstante, ha considerado su procedencia excepcional cuando concurran los siguientes requisitos: "(i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental (...)"14. Igualmente ha señalado que contra los actos de trámite procede excepcionalmente el mecanismo de amparo "cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación 'abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución' (...)"15.

La Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 35 de la ley 1551 de 2012, el Máximo Tribunal Constitucional sostuvo que (i) los personeros son funcionarios que no son de carrera; (ii) son elegidos por un órgano de elección popular mediante el sistema de concurso de méritos; y (iii) para un periodo fijo. Señaló que dicho mecanismo

⁷ El artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: "[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)".

⁸ Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)". 9 Sentencia T-405 de 2018

¹⁰ Sentencia SU-077 de 2018. ¹¹ Sentencia SU-617 de 2013.

 $^{^{\}rm 12}$ Sentencia SU- 201 de 1994 reiterada en la sentencia SU-617 de 2013.

¹³ Sentencia T-030 de 2015.

¹⁴ Sentencia SU-077 de 2018

¹⁵ Sentencia SU-617 de 2013, reiterada en sentencia T-030 de 2015. Citadas en la Sentencia SU-077 de 2018.

de vinculación "facilita y promueve la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto es justamente la identificación de las personas que reúnen las condiciones para ejercer óptimamente el respectivo cargo, y, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas". Así mismo señaló que se trata de procedimientos "abiertos, reglados y formalizados, en los que las decisiones están determinadas por criterios y pautas objetivas".

La realización de dichos concursos solo podía corresponder a los concejos municipales y someterse a los estándares señalados en la jurisprudencia. Tales estándares tienen por objeto asegurar el acceso a la función pública, los derechos a la igualdad y al debido proceso, así como los objetivos de transparencia e independencia del respectivo proceso de selección. Tales parámetros, según la Corte son los siguientes:

- (i) El concurso debe ser abierto para cualquier persona que cumpla los requisitos de ley.
- (ii) Las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo.
- (iii) Los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deben tener relación con las funciones que se van a desempeñar.
- (iv) La fase de oposición debe responder a criterios objetivos.
- (v) El mérito debe tener un mayor peso dentro del concurso que los criterios subjetivos de selección -como la entrevista que constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección-.
- (vi) Debe asegurarse la publicidad.
- (vii) Para su realización pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los Concejos¹⁶.

El Decreto 2485 de 2014 reglamentó el art. 35 de la Ley 1551 de 2012 y fijó las pautas mínimas para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros, el cuál fue compilado en el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015¹⁷. Allí se establecen las diferentes etapas para su realización, los mecanismos de publicidad, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de celebrar convenios interadministrativos para la realización de estos procedimientos. Ellas se sintetizan en el siguiente cuadro:

Etapa	Regulación
	La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la Corporación.
Convocatoria ¹⁸	La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.
	Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
	El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

¹⁶ Sentencia C-105 de 2013

¹⁷ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

¹⁸ La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: "fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso". Artículo 2.2.27.2, del Decreto 1083 de 2015.

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 500064089001-2024-00014-00 Radicación: Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

Aplicación de ¹⁹ pruebas	 Conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso. Competencias laborales. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
Entrevista ²⁰	Tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.
Publicidad ²¹	Deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
Convenios interadministrativos ²²	Los concejos municipales, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos: 1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión. 2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.
Instituciones para adelantar el concurso público de méritos ²³	Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.
La elección del ²⁴ personero	El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

A partir de las premisas referidas la jurisprudencia constitucional ha señalado que para lograr la finalidad del concurso de méritos se requiere que todos los aspirantes a un cargo participen en igualdad de condiciones y, por ello, es imperativo "a) la inclusión de requisitos o condiciones compatibles con el mismo; b) la concordancia entre lo que se pide y el cargo a ejercer; c) el carácter general de la convocatoria; d) la fundamentación objetiva de los requisitos solicitados y; e) la valoración razonable e intrínseca de cada uno de estos (...)"25.

El Máximo Tribunal Constitucional ha indicado que el concurso de méritos constituye una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso²⁶. Cumplidas tales condiciones deben respetarse los resultados obtenidos en el concurso. Según la Corte Constitucional "la lista de elegibles que se conforma a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme"²⁷. En esa dirección, la sentencia T-455 de 2000²⁸ señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado, sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.

¹⁹ Ibidem

 $^{^{20}}$ Ibidem

Artículo 2.2.27.3 del Decreto 1083 de 2015.

²² Artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

²³ Artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015.

²⁴ Ibídem.

²⁶ La Corte, en la sentencia T-090 de 2013 estudió el caso de una tutela instaurada contra la CNSC y la Universidad de San Buenaventura - Seccional Medellín, por cuanto no accedió a reprogramarle a los accionantes las fechas de la prueba de entrevista dispuesta dentro de una convocatoria en la cual participaban para acceder a unos cargos en la Dian. La Corporación sostuvo respecto a la resolución de CONVOCATOria que se CONVierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrativos partícipes. Sin embargo, en el asunto estimó que la tutela era improcedente porque los accionantes contaban con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad del acto administrativo que les negó la reprogramación de la prueba de entrevista y no lograron acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

2º Sentencia SU-913 de 2009, la Corte en dicha sentencia determinó que: (i) las reglas señadas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que

debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al proceso debido y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizada del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

²⁸ En esta oportunidad la Corte estudió un caso de un ciudadano que había ocupado el primer puesto en el marco de una convocatoria para proveer el cargo de Fontanero de la Empresa de Acueducto del Municipio de Francisco Pizarro y pese a ello, después de un año de la fecha de publicación de los resultados del concurso, no se había hecho efectivo su nombramiento. La Corte estimó que se habían creado falsas expectativas en un particular que, de buena fe respondió a la convocatoria. Sin embargo, declaró la carencia actual de objeto por sustracción de materia por cuanto la Empresa informó que ya se había realizado el respectivo nombramiento del accionante

En consecuencia, "una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo"²⁹.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el problema jurídico planteado por la actora constitucional se centra en la inconformidad de la señora Claudia Marcela Reina Urzola quien considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, en virtud a que considera que la entidad accionada, vulneró sus derechos fundamentales, al advertir que la revocatoria de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, extralimitó las funciones en razón a que no fue facultada para tal evento por parte de la plenaria de esa corporación edilicia.

Con relación a la revocatoria directa la Sección Cuarta del Consejo de Estado recordó que la facultad de la Administración para revocar actos administrativos no incluye aquellos que han creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto, o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. En ese escenario, indicó que este tipo de actos son aquellos en virtud de los cuales el destinatario resulta favorecido, en tanto se reconoce una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa o genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular podrá ser revocado, en todo o en parte. Así mismo, precisó la alta corporación que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Finalmente, recuerda que la revocatoria directa puede cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos administrativos en firme, o cuando se haya acudido a los tribunales, siempre y cuando no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

En el sub judice el Concejo Municipal de Acacías produjo a través de su Mesa Directiva la Resolución N° 01 del 04 de enero de 2024, por medio de la cual dispuso revocar integralmente la Resolución N° 043 del 1° de agosto de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL LA MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL REGLAMENTA Y CONVOCA A LOS CIUDADANOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN EL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS ABIERTOS PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ACACIAS – DEPARTAMENTO DEL META" y como consecuencia ordenó en el artículo segundo del mismo acto administrativo dejar sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo.

Consideró la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías en la Resolución 01 del 04 de enero de 204, que una vez revisado el proceso de contratación se observa diferentes irregularidades dentro del proceso en sus etapas precontractuales y

²⁹ En similar sentido ver las sentencias T-606 de 2010, T-784 de 2013, T-748 de 2015, T-610 de 2017 y T-059 de 2019. En estas sentencias la Corte resalta que al ser el mérito un pilar del Estado Social de Derecho y, por ende, el criterio fundamental en el acceso a la función pública, la única forma de materializarlo es nombrando a quien obtuvo el mejor puntaje durante el concurso.

contractuales, las cuales serán reportadas a los organismos de control pertinentes para que se adelanten las actuaciones que a bien consideren en el marco de sus competencias. Señaló que el 15 de noviembre de 2023 en la página web https://youtu.be/BQSCuckLWg?si=-x00nrA2yjmCI2Wz, se publicó un video donde el Contralor Municipal de Villavicencio, denuncia graves irregularidades en el proceso del concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villavicencio 2024-2027, donde se corre traslado a las procuradurías y se solicita a las entidades de control, oficien a las mesas directivas de los concejos municipales (de Acacias, el castillo, Barranca de Upia, Vista Hermosa y Villavicencio, mismos que según el comunicado del 7 de noviembre emanado de la AUNAR) se encontraban implicados en estos hechos de corrupción, para que suspendan las pruebas a realizarse el 18 de noviembre en Villavicencio.

Que la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio el 16 de noviembre de 2023, mediante acción preventiva E-2023-713358 P 2023-328950, ante las graves denuncias y pruebas arrimadas, en su labor preventiva, manifiesta que ante los videos donde se reúnen aspirantes a este proceso y a otros de otras personerías en otros municipios (donde se incluye Acacias - Meta), con uno de los directivos y evaluadores del proceso correspondiente a la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño AUNAR, una semana antes del examen y en lugar que no corresponde a la sede de la Universidad, concluye la Procuraduría Provincial de Villavicencio: "Por lo anterior, es evidente que está en riesgo el principio de transparencia en los procesos referidos, en consecuencia, respetuosamente les solicito se estudie la posibilidad de suspender este proceso, hasta tanto se aclare los hechos denunciados." (allegó comunicación enunciada) Señaló igualmente que el Presidente del Concejo Municipal de Acacias – Meta, omitiendo lo dispuesto en el acta Nº 20 de sesión plenaria, numeral 24 del artículo 41 del Reglamento interno Acuerdo Nº 427 de 2016, en concordancia con el parágrafo del art. 46 ibídem, mediante oficio del 17 de noviembre de 2023, da respuesta a la función preventiva sin contar con el consentimiento de los demás miembros de la mesa directiva, por cuanto el requerimiento conforme se observa en el encabezado va dirigido a la Mesa Directiva del Concejo Municipal, luego entonces, el trámite era efectuarse una reunión de la mesa directiva, plasmarse en acta de reunión las decisiones adoptadas y con fundamento en ello proceder a dar respuesta al requerimiento, ante lo cual, el presidente unilateralmente indicó la negativa de suspender el proceso (allegó comunicación).

Consignó igualmente la Resolución 01 de enero 04 de 2024, que existe certificación expedida por la secretaria general del Concejo Municipal, en la que consta que del 17 de noviembre de 2023 no se evidencia acta de reunión de mesa directiva, ni consentimiento del primero y segundo vicepresidente para suscribir electrónicamente el oficio de respuesta al requerimiento de la Procuraduría Provincial de Villavicencio, por tanto, el presidente del Concejo Municipal de Acacias, a toda costa y por encima de los demás miembros de la mesa directiva y entes de control, dio continuidad al cronograma establecido en la resolución de convocatoria, dando lugar a la aplicación de las pruebas de conocimientos y competencias laborales el 18 de noviembre de 2023. Que igualmente, la Corporación AUNAR no garantizó el principio de planeación, toda vez que no guarda coherencia el cronograma entregado para adelantar el concurso de elección de personero.

En el caso objeto de estudio se tiene que si bien es cierto la administración puede revocar sus propios actos administrativos de forma oficiosa, cuando prevea que el

mismo se enmarcó en alguna de las siguientes causales: (i) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, (iii) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Al respecto, se tiene como quid del asunto, el análisis constitucional a la resolución N°001 del 04 de enero de 2024, por medio de la cual se revocó la resolución N°043 del 1 de agosto de 2023, el Concejo Municipal de esta localidad, reglamentó y convocó a participar en el Concurso Público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías; como quiera que dicho acto administrativo es señalado por la accionante como vulnerador de derechos constitucionales; precisado lo anterior, se observa de la motivación del acto administrativo (Resolución 001 de 04/01/2024), como relevantes los siguientes puntos:

- Que el concejo Municipal de Acacías, mediante acta N°020 concedió facultades a la mesa directiva para: "...Previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, adelante los trámites pertinentes que le permita la Concejo Municipal cumplir con la obligación de realizar el Concurso Público y abierto de méritos para la elección de la persona que ocupara el cargo de personero municipal periodo 2024-2028 ..." (sic).
- Por lo anterior, el presidente de dicha corporación adelantó actuaciones precontractuales y contractuales, donde mediante la celebración de contrato de prestación de servicios N°18 de 2023 (termino 5 meses), contrató con la "Corporación Universitaria Autónoma de Nariño (AUNAR)" la realización del concurso públicos de méritos para la elección del personero del municipio de Acacías vigencia 2024-2028".
- Que, a consecuencia de lo anterior, se profirió por parte de la Mesa Directiva del concejo Municipal de Acacías (M), la resolución 043 del 01/08/2023 (objeto de revocatoria), por la cual se convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal vigencia 2024-2028.
- Que el 1/11/2023 la mentada Universidad "AUNAR", convocó a los aspirantes al concurso para el día 18/11/2023; sin embargo, resalta el Concejo Municipal de Acacías (periodo 2024-2028), por Res. 001/24 que revoca la Res. 043/23, que, teniendo como base, las medidas preventivas emanadas por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Villavicencio en fecha (16/11/2023) acción preventiva E-2023-713358 P2023-328950, por la supuesta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios, con miembros de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, incluyendo el municipio de Acacías, y que por lo anterior, y con fin de evitar un riesgo al principio de transparencia en el proceso, se "... estudie la posibilidad de suspender este proceso, hasta cuando se aclare los hechos denunciados." (Sic -negrita del despacho).
- Que, de acuerdo a lo anterior, el presidente del Concejo Municipal de Acacías, omitiendo el deber dispuesto en el acta N°020 sesión plenaria numeral 24 art. 41 Reglamento Interno Acuerdo 427/2016 en concordancia con el Art. 46 ibidem, emite respuesta a la función preventiva de la procuraduría provincial, sin contar con el consentimiento de los demás miembros de la junta directiva oficio (200-08.01-353 de 17/11/2023) oficio del cual se extrae que: "... no se está de acuerdo con suspender el proceso..." (sic)
- Por la anterior falencia y como quiera que no existe certificación expedida por la secretaría general del Concejo Municipal en la que conste o evidencie que el 17/11/2023 se hiciese acta de reunión, y teniendo en cuenta la falta de voluntad del presidente del Concejo Municipal saliente de dar por terminado el proceso contractual, se toma la decisión de revocar

integralmente la resolución N°043 del 1° de agosto de 2023, por ser la misma contraria a la selección objetiva e ir en contra de los principios de libre concurrencia e igualdad, transparencia, imparcialidad, legalidad, moralidad, confiabilidad que rigen la función administrativa y en particular la selección del personero municipal, entendiendo este estrado que la misma fue lesiva³⁰.

De conformidad a las razones expuestas por el accionado (Concejo Municipal de Acacías), y como quiera que es un acto administrativo que no tuvo en cuenta el consentimiento del titular del derecho, para revocar sus actos administrativos, quien de primera fuente podría acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de lesividad.

En este punto, es pertinente señalar que no es viable de primera fuente la revocatoria directa, como quiera que se hace necesario la aplicación de un medio de control, que ponga fin el acto administrativo (mecanismo de la lesividad) cuando se advierte que se expidió un acto administrativo particular que otorgó derechos a particulares puede discutir su legalidad ante el juez administrativo; se constituye pues en demandante de su propio acto, posición procesal que la doctrina española ha calificado como lesividad, la cual conforma un proceso administrativo especial, entablada por la propia Administración en demanda de que se anule un acto administrativo que declaró derechos a favor de un particular, porque es, además de ilegal, lesivo a los intereses de la Administración, vía en que la carga de la prueba de la invalidez del acto está a cargo del demandante.

Adentrándonos en el asunto objeto de estudio y comoquiera que la resolución 001 de 2024, atacó los aspectos fundamentales del concurso de méritos para elegir personero en esta localidad revocándolo; de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demandante en sede de tutela acudió en busca de protección de sus derechos fundamentales, por haber culminado con éxito el proceso de selección hasta la etapa de: -Prueba de evaluación de competencias laborales (Única que aprobó de 52 aspirantes), además de haberse valorado sus estudios y experiencias, estando solamente pendiente (la entrevista). Es evidente que si bien es cierto, la procuraduría provincial emitió un concepto, en el cual recomendaban "la suspensión de concurso" (sic), también lo es que conforme se enunció en precedencia, de acuerdo a la respuesta enviada por esa entidad a la presente acción constitucional, la actuación preventiva está cerrada.

Resulta pertinente señalar que, de las respuestas rendidas tanto por la Procuraduría Provincial de Villavicencio, indicó que esa entidad con ocasión de las denuncias realizadas por el Contralor municipal de Villavicencio por probables irregularidades relacionadas con una presunta reunión de aspirantes al concurso de personeros de Villavicencio y otros municipios con un miembro de la Corporación Autónoma de Nariño, entidad que tiene a cargo el proceso de conocimientos académicos y competencias laborales, inició actuación preventiva bajo el radicado E-2023-713358/ P-2023-3289950, y a través de oficio No. 2583 de 16 de noviembre de 2023 mediante el cual solicitó a los concejos municipales de Acacias, El Castillo y Vistahermosa, estudiar la posibilidad de suspender el proceso hasta tanto se aclaren los hechos denunciados. Ante lo cual, en oficio 200-08-01-353 del 17 de noviembre de 2023 el Concejo Municipal de Acacias - Meta sostuvo que no estaba de acuerdo en suspender el proceso de selección de Personero dado que no se ha comprobado que la universidad en comento hubiese

³⁰ La lesividad consiste básicamente en la posibilidad que tiene la Administración de demandar sus propios actos, en razón a que los mismos son ilegales o van en contra del orden jurídico vigente.

27

incumplido con lo estipulado en el contrato, actualmente, la actuación preventiva está cerrada, y en cuanto a las presuntas irregularidades en la expedición por parte del concejo municipal de Acacias - Meta de la resolución 001 de 04 de enero 2024 la misma fue sometida a reparto disciplinario con el radicado E-2024-018410 D-2024-3383933.

De otra parte, la Contraloría Municipal de Villavicencio indicó que de los hechos de la acción de tutela, no le constan, esa entidad carece de competencia constitucional y legal, para vigilar y controlar la gestión fiscal del Concejo Municipal de Acacias y sus integrantes, esto es competencia de la Contraloría Departamental del Meta, a la luz del artículo 272 constitucional y la ley 330 de 1996. Solo le consta que, en esa Contraloría, se adelantó una investigación fiscal, por varias denuncias ciudadanas, relacionadas con el proceso de concurso de méritos para la elección del Personero Municipal de Villavicencio, periodo legal 2024-2028, de las cuales allegó a este estrado, el informe preliminar y el informe definitivo, razón por la cual señaló que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, en gracia de discusión, la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, en respuesta a la vinculación que este despacho le hizo, informó que el pasado 11 de agosto de 2023, esa entidad, en su calidad de operador del concurso público de méritos para 401 municipios de quinta y sexta categoría, publicó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023 por medio de la cual se establece el cronograma del Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028, a través de la plataforma dispuesta para el concurso: http://concurso2.esap.edu.co/personeros2023/. El 17 de agosto de 2023, la ESAP procedió a publicar Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, por medio de la cual se modificó la Resolución No. SC-985 del 11 de agosto de 2023, en lo relativo a las fechas establecidas al interior el cronograma. El 18 de agosto de 2023, en cumplimiento de sus compromisos en calidad de operador del concurso, la ESAP publicó el INSTRUCTIVO PARA USO DEL APLICATIVO - PERSONEROS 2024 - 2028, por medio del cual, se brinda a los aspirantes el paso a paso y los requisitos para lograr inscribirse de manera efectiva al concurso. De acuerdo con la Resolución No. SC-1019 de 17 de agosto de 2023, el pasado 25 de agosto de 2023, se dio apertura a las inscripciones de los interesados en participar en el Concurso Público de Méritos: Personeros Municipales 2024 - 2028, las cuales se extendieron hasta las 23:55 horas del 31 de agosto de 2023, de donde se colige que el proceso del concurso de méritos se surtió dentro de los parámetros legales.

Uno de los concursantes a la convocatoria señor Brayan Yesid Chingaté Rojas presentó acción de tutela en contra de la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño, Concejo Municipal de Acacías – Meta, Procuraduría Regional de Instrucción del Meta y Contraloría Municipal de Villavicencio, la cual le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, información, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, habeas data y dignidad humana. Ese Estrado Judicial luego de analizar las diferentes documentales y respuestas allegadas por las entidades accionadas, así como la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en convocatorias o concursos de méritos, los derechos a la igualdad y el debido proceso en los concursos públicos, del derecho de confianza legítima (punto 3.3.3 folio 38), criterios para determinar la existencia de un perjuicio irremediable (jurisprudencia), advirtiendo ese despacho que dentro del trámite constitucional no se encuentra probado

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 500064089001-2024-00014-00 Radicación: Accionante: CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA Accionadas: CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META

que el accionante hubiese realizado reclamaciones que adujo, máxime cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Resolución 43 del 1 de agosto de 2023 las solicitudes de reclamaciones contra la prueba de conocimiento se debían realizar después de presentada esta y luego de realizarse la verificación de la prueba de conocimiento y no durante la presentación de la prueba escrita.

Concluyó el juez de tutela que no se evidencia que en el concurso se haya vulnerado el debido proceso o el principio de mérito en razón a que se ha dado cumplimiento a las etapas del concurso escogiendo a las personas que superaron las mismas, precisando que si bien es cierto hay unas denuncias por presuntas irregularidades dentro de ese concurso, las mismas son de conocimiento de los órganos de control competentes, quienes se encuentran adelantando las investigaciones a que haya lugar, sin que de todas maneras se cuente en este momento con elementos materiales suficientes que permitan inferir que esa irregularidades beneficiaron a la persona que pasó el mismo y por tanto, declaró improcedente el amparo solicitado por el actor constitucional Brayan Yesid Chingaté Rojas, es decir, el Concurso Público de Méritos Personeros Municipales 2024-2028 ya fue objeto de análisis constitucional por parte del Juez Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, sin que se avizorara irregularidad alguna toda vez que no se allegó prueba que así lo estableciera.

Con relación al principio de la confianza legítima, la Corte Constitucional ha señalado:

"Como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada en el caso concreto. Ello implica que no toda realidad creada, consentida o tolerada por las autoridades permite la aplicación de este principio. En aquellos supuestos en los que se presenta una discordancia entre los dictados del derecho y el obrar de la Administración, resulta completamente inaplicable. En la medida en que es un instrumento de racionalización del poder público, que pretende satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia de los administrados, la confianza legítima no puede ser argüida con el propósito de que la Administración persevere en errores precedentes o en la violación de los principios del texto superior."31

El fundamento normativo del principio de la buena fe se encuentra reconocido en el artículo 83 de la Constitución, que establece que «las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas». Este postulado incorpora al ordenamiento jurídico «el valor ético de la confianza» ³² e instaura, tanto para las autoridades como para las personas, la obligación de obrar de conformidad con unas reglas de «honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad»33. El reconocimiento de este principio constitucional es consecuencia del hecho indiscutible de que la vida en sociedad es imposible sin lazos de confianza. Toda acción humana requiere —o es producto— de la cooperación que brinda el entorno social. En ese sentido, el principio de la buena fe formaliza, dentro del ámbito del derecho, esta exigencia ética de transparencia, corrección y probidad, sin la cual la vida en sociedad deviene inviable.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima»³⁴. Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho debido a un determinado comportamiento, y que producen efectos

³¹ Sentencia SU-067 de 2022

³² Sentencia C-131 de 2004.

³³ Sentencia T-180A de 2010.

³⁴ Sentencia C-084 de 2018.

jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado»³⁵. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona»³⁶

Esta Alta Corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «Los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»³⁷.

La jurisprudencia constitucional ha manifestado que el principio de la buena fe tiene, entre otras, dos manifestaciones concretas, que cobran la mayor relevancia para la solución de la presente controversia: el respeto por el acto propio y la confianza legítima³⁸. Ambas directrices imponen a las autoridades una obligación de congruencia en su proceder y otorgan a los administrados el derecho a reclamarla, incluso a través de los medios judiciales³⁹. La Corte ha establecido que aquellas «previenen a los operadores jurídicos de contravenir sus actuaciones precedentes y de defraudar las expectativas que generan en los demás, a la vez que compelen a las autoridades y a los particulares a conservar una coherencia en sus actuaciones»⁴⁰. Así pues, se complementan mutuamente en su propósito de hacer efectivos los compromisos adquiridos por las autoridades y en la intención de rodear las relaciones jurídicas que estas traban con los particulares de garantías de estabilidad y durabilidad.

El principio constitucional de la confianza legítima «busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, que afecten situaciones respecto de las cuales, si bien el interesado no tiene consolidado un derecho adquirido, sí goza de razones objetivas para confiar en su durabilidad»⁴¹. Según se observa, la aplicación de esta máxima no exige la existencia previa de un derecho adquirido. Su aparición en el ordenamiento se debe, precisamente, a la necesidad de proteger determinadas situaciones, en las que el sujeto carece de la certidumbre que otorgan los derechos subjetivos, pero que alberga una convicción razonable, una confianza legítima, de que la Administración conservará las circunstancias en que aquel se encuentra. El reconocimiento de este principio no implica

³⁵ Idem. Al respecto, en la Sentencia T-730 de 2002, la Corte manifestó lo siguiente: «[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, 'deberán ceñirse a los postulados de la buena fe'».

36 Sentencia T-095 de 2002,

³⁷ Sentencia T-298 de 1995.

³⁸ Idem

³⁹ Sentencias T-405 de 2019, T-268 de 2018, T-199 de 2018, T-058 de 2017, T-012 de 2017, T-174 de 2016.

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Sentencia T-248 de 2008.

que la Administración tenga prohibido llevar a cabo ajustes en su proceder. Bien puede ocurrir que tales modificaciones sean necesarias para satisfacer principios constitucionales que hubieren sido soslayados por la conducta precedente. El hecho de que no existan derechos subjetivos en cabeza de los administrados confirma que dichas modificaciones pueden ser llevadas a cabo⁴². Así lo ha entendido este la Corte Constitucional al manifestar que la confianza legítima es aplicable en «situaciones en las cuales el administrado no tiene realmente un derecho adquirido, pues su posición jurídica es modificable por las autoridades»⁴³.

La censura que se hace a la Administración no se basa en el hecho de haber variado su conducta; estriba en haberlo hecho de manera súbita, inopinada, lo que defrauda las expectativas que su proceder había provocado. En atención a que los particulares encuentran en el obrar de aquella un referente de legalidad, y dado que es previsible y razonable que, por esta razón, ajusten su comportamiento a la conducta de aquella, la Administración debe adoptar medidas que atemperen el rigor del cambio y faciliten la transición a la nueva realidad: «El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica»44. Así pues, en virtud del principio de la confianza legítima, «el Estado debe proporcionar al afectado tiempo y medios que le permitan adaptarse a la nueva situación »⁴⁵. De este modo se consigue una adecuada conciliación entre «el interés general y los derechos de las personas»⁴⁶. En este orden de ideas, la principal consecuencia jurídica que se sigue de la confianza legítima es «la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la Administración»⁴⁷. No existe una única manera de dar cumplimiento a este mandato. En los fallos que han abordado la recuperación del espacio público, por ejemplo, en los que la confianza legítima ha tenido un desarrollo prolijo, la Corte Constitucional ha dispuesto distintos remedios, que contribuyen a que la mudanza a la nueva situación no implique la violación de derechos fundamentales⁴⁸. Estas medidas procuran asegurar que la nueva determinación, una vez comprobada su concordancia con el texto superior, sea puesta en práctica de manera congruente con los principios del Estado social de derecho. De tal suerte, no impiden que sea acometida, sino que la hacen aceptable, del modo descrito, tanto para quienes resultan afectados por la modificación como para el conjunto de la sociedad.

Como cualquier otro principio, la confianza legítima exige ser ponderada en el caso concreto, con otros principios como el de la protección del interés general y el principio democrático⁴⁹. Según esto, para que este principio sea oponible a la Administración no solo debe ser compatible con los restantes principios constitucionales, sino que debe

⁴² A propósito de la ausencia de derechos adquiridos, en la Sentencia C-957 de 1999, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan solo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la Administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas».

⁴³ Sentencia C-478 de 1998.

⁴⁴ Sentencia C-957 de 1999.

⁴⁵ Sentencia C-478 de 1998. ⁴⁶ Sentencia T-850 de 2010.

⁴⁷ Sentencia T-200 de 2009.

⁴⁸ En tales providencias la Corte ha dispuesto la adjudicación de subsidios familiares de vivienda (sentenciaT-617 de 1995), el ofrecimiento de formación laboral para que se desempeñen en otra actividad económica (SU-360 de 1999), el acceso a créditos blandos (SU-601A de 2009) y, aun, el reconocimiento y pago de las mejoras hechas por los ocupantes sobre los bienes de uso público (T-034 de 2004).

⁴⁹ Sentencia C-957 de 1999. En el mismo sentido, sentencia C-131 de 2004 y T-508 de 2016.

prevalecer frente a ellos⁵⁰. Con arreglo a esta formulación, la confianza legítima solo es aplicable cuando las circunstancias que dan lugar a su empleo encuentran pleno asidero en los valores del texto superior.

De otra parte, se tiene que la actora constitucional en el escrito de tutela que en el caso objeto de estudio se configura un perjuicio irremediable causado hacia ella, por parte de la mesa directiva, al expedir de manera arbitraria la resolución 01 del 04 de enero de 2024, en virtud a que el día 06 de diciembre de 2023, se expidió la lista de elegibles dentro de la convocatoria adelantada a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023 para proveer el cargo de personero municipal vigencia 2024- 2028, la reconoce como la ganadora única del concurso de méritos para proveer el cargo.

Con relación al perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que "aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el perjuicio irremediable como "el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia". ⁵¹ En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que "si la Constitución Política no consagrase el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido lo mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico". ⁵²

Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.⁵³

Para dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio se requiere demostrar⁵⁴:

- (i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;
- (ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;
- (iii) la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,
- (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.

Cabe señalar que, el juez constitucional debe efectuar un análisis de las anteriores reglas en cada caso en concreto para determinar si, aun cuando existen otros medios

⁵⁰ Sentencia T-417 de 2015.

⁵¹ Cfr., Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020.

⁵² Cfr., Corte Constitucional. Sentencia SU 508 de 2020.

⁵³ *Cfr.,* Corte Constitucional. Sentencias SU-508 de 2020; T-190 de 2020 y T-235 de 2018.

⁵⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-375 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

judiciales, éstos no resultan idóneos y/o eficaces para proteger los derechos fundamentales invocados.

En efecto, en el caso objeto de análisis la afectación de la actora constitucional es inminente en la medida que optó para el cargo para el cual concursó y obtuvo el puntaje que la dio como ganadora de la convocatoria, sin embargo, con la revocatoria integralmente de la Resolución N° 043 del 1° de agosto de 2023, por medio de la cual la mesa directiva del concejo municipal reglamenta y convoca a los ciudadanos interesados en participar en el concurso público de méritos abiertos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacias – Departamento del Meta y en el artículo segundo, en consecuencia, déjese sin efectos todas las actuaciones administrativas que se derivaron del precitado acto administrativo, de donde se colige que con este acto administrativo desconoce la lista de elegibles publicada el 06 de diciembre de 2023 y por ende, se vulnera el debido proceso administrativo y el acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo.

La señora Claudia Marcela Reina Urzola participó en la convocatoria 2023 para proveer el cargo de personero municipal vigencia 2024- 2028, donde se le reconoce como la ganadora única del concurso de méritos para proveer el cargo, sin embargo, el Concejo Municipal de Acacías – Meta, revocó la Resolución 43 del 01 de agosto de 2023 por medio de la cual la Corporación Edilicia Municipal de Acacías convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de esa localidad, conllevando la revocatoria del mencionado acto administrativo el sor prendimiento de la accionante quien se aprestaba a la entrevista y posterior nombramiento del cargo para el cual concursó y obtuvo el puntaje que la acreditó a través de la lista de elegibles que la ESAP publicó como la persona ganadora el mencionado concurso.

La consecuencia de la revocatoria de la Resolución por la cual se convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías, con fundamento en la jurisprudencia enunciada en precedencia vulnera el principio de la confianza legitima al haberse decretado un acto administrativo de manera irregular (con motivación no veraz) con posterioridad a la lista de elegibles, en donde se le otorgó a la accionante un derecho propio adquirido, vulnera de manera flagrante su derecho fundamental al acceso a cargo público, por cuanto a la actora constitucional ya no le asiste la mera expectativa de ocupar el cargo de Personero de Acacías, sino que en efecto, ese derecho lo adquirió al ser la única ganadora del concurso de mérito.

En el caso objeto de estudio se tiene que la actora constitucional pretende se declare la suspensión de los efectos administrativos de la resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024 y ordenar agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocarla a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de Acacías – Meta y, ordenar al Concejo Municipal de Acacías, se abstenga de adoptar decisiones contrarias a la Ley, que impidan la culminación del proceso convocado a través de resolución 43 del 01 de agosto de 2023.

Así las cosas, conforme a la prueba documental obrante en la actuación, se tiene que el concurso de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Acacias – Meta,

vigencia 2024-2028 fue cumplido por la Corporación Universitaria Autónoma de Nariño – AUNAR, conforme al contrato de prestación de servicios suscrito entre esta y el Concejo Municipal de Acacia – Meta, sin que hasta el momento haya sido declarada su ilegalidad por la jurisdicción competente, de donde se concluye que la entidad accionada trasgredió el debido proceso administrativo, el acceso a cargo público de méritos en razón a que existe una lista de elegibles y al trabajo al vulnerar el principio de la confianza legítima conforme se expuso en precedencia.

Adicionalmente, la tutelante señaló la inminencia de un perjuicio irremediable como consecuencia de la revocatoria de la Resolución por la cual se convocó el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Acacías, con fundamento en la jurisprudencia enunciada en precedencia vulnera el principio de la confianza legitima al haberse decretado un acto administrativo de manera irregular (con motivación no veraz) teniendo en cuenta que la mesa directiva tenía la obligación de someter a votación, si suspendía o revocaba de manera directa el concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, siendo un factor determinante para señalar que se expidió la resolución 01 del 04 de enero de 2024, que no respetó el debido proceso administrativo, en razón a que no es cierto que la plenaria haya dado dicha facultad de suspender y revocar el concurso de méritos de personero municipal y porque del contenido existen varias afirmaciones que son falsas, tales como: la materialización de la falsa motivación se advierte en el aparte de la resolución 01 del 04 de Enero de 2024, por cuanto en sesión plenaria del 04 de enero de 2024 la señorita secretaría, una vez reanudada la sesión plenaria del mismo día (07.00 p.m.) a viva voz dejó constancia de que no expidió certificación alguna como reza en el acto administrativo que revocó la convocatoria para la elección del personero municipal de Acacías.

Por tanto, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada, la normatividad y los elementos de juicio aportados por las partes al trámite tutelar objeto de estudio, el Despacho advierte que existe vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo, invocados por la accionante por parte de la entidad accionada, conforme se enunció en precedencia por parte del Concejo Municipal de Acacias - Meta.

Conclusión

De lo expuesto, se concederá la acción de tutela como mecanismo transitorio, al comprobarse la configuración de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos invocados por la accionante al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo deprecados por la actora constitucional, con fundamento en lo esbozado en precedencia.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS - META,** administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER DE MANERA TRANSITORIA la tutela de los los derechos fundamentales invocados al debido proceso administrativo, acceso a ejercer cargo público y al trabajo instaurada por la señora CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA, identificada con C.C. 1.122.135.106 en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ACACIAS - META (M), que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora constitucional debe formular o, si no la instaura, hasta que transcurran cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Concejo Municipal de Acacías a través de su mesa directiva que como consecuencia de lo dispuesto en el numeral anterior se **DECLARA LA SUSPENSIÓN** de los efectos administrativos de la Resolución 01 del 04 de enero de 2024 proferida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Acacías, Meta vigencia 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al Concejo Municipal de Acacias a través de su mesa directiva agotar las etapas subsiguientes de la convocatoria dispuesta en la Resolución 43 del 01 de agosto de 2023, esto es, convocar a la accionante, señora CLAUDIA MARCELA REINA URZOLA a entrevista, elección y posesión como ganadora del concurso de méritos para proveer el cargo de Personera Municipal de ACACÍAS, META, con fundamento en lo señalado en la pare motiva de esta sentencia.

CUARTO: INFORMAR que en contra de la presente decisión procede su correspondiente impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 31 inciso primero del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVIÉRTASE que el desacato a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado por este Despacho, alléguese la constancia del cumplimiento, en el plazo improrrogable de tres (3) días.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

OCTAVO: Si no fuere impugnado el fallo, envíese el expediente al día siguiente, a través del Centro de Servicios Judiciales de estos juzgados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: Recibido el cuaderno original de la presente acción de tutela y en caso de ser Excluida de revisión por la H. Corte Constitucional, se dispone su archivo definitivo sin necesidad de auto que lo ordene.

NOTIFICOESE I COMPEASI

EFREN CASTAÑO QUINTERO

Firmado Por: Efren Castaño Quintero Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 01 Promiscuo Municipal Acacias - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ffee66ed043bcf5bb7a951352fc443f2cb955d4dbc146ec79f61d3577af7fd

Documento generado en 22/01/2024 09:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica